Universidad de Deusto
Biblioteca

Legado

del Excelentísimo Señor

D. Esteban Bilbao Eguía

a la

Universidad de Deusto

IMPUGNACION Á LA FUSION

DE

GUERNICA Y LUNO

BAJO EL DOBLE ASPECTO

Legal-General y Foral.

BILBAO:

IMPRENTA DE LA VIUDA DE E. CALLE, RIBERA, 16, PRAL.

1882.

UNIVERSIDAD DE DEUSTO · BIBLIOTECA ·

Universidad de Deusto
Biblioteca

IMPUGNACION Á LA FUSIÓN
DE
GUERNICA Y LUNO
BAJO EL DOBLE ASPECTO LEGAL-GENERAL Y FORAL.

INTRODUCCION.

La proposicion fusionista, presentada al Congreso de los Diputados y defendida por D. Angel de Allende-Salazar, y elevada á ley con vertiginosa rapidéz, ha conmovido profundamente al Señorio de Vizcaya.

No ha faltado, empero, quien haya salido á la defensa de esa fusion desgraciada. El Sr. G. Solis trató de refutar un artículo que D. Roman de Zubiaga dirigió al "Beti-Bat" en contra de la union de Guernica y Luno bajo el punto de vista legal-general, y el Sr. Alcalde de Guernica, don Ramon de Iturbe, publicó en el "Beti-bat" unos remitidos que redujo luego á folleto, defendiendo esa fusion bajo el aspecto foral, y en impugnacion á tres artículos escritos en el mismo periódico por dicho Sr. Zubiaga, y en cuyos artículos se sostenia, que la fusion envolvia un contra-fuero claro y evidente. Con este motivo se sostuvo por los señores G. Solis y el Sr. Alcalde de Guernica por un lado y el Sr. Zubiaga por otro una polémica en la prensa, habiéndose demostrado por éste concluyéntemente que la ley fusionista era insostenible ante la legislacion general y que era un contra-fuero solemne y explícito.

Los diputados á Córtes por Vitoria y Durango, Sres. Ortiz de Zárate y Ampuero, y el Excmo. Sr. D. Pedro Egaña condenaron esa fusion y protestaron contra ella; y el "Noticiero Bilbaino", el "Beti-bat" y "La Union Vasco-Navarra," periódicos de Bilbao, tambien la combatieron. El Ayuntamiento de Luno dió, así bien, un manifiesto al país protestando en la medida de sus fuerzas contra la ley fusionista.

En este folleto se insertan los manifiestos referidos, el juicio de la prensa local, y las contestaciones del Sr. Zubiaga á los remitidos del Sr. G. Solís y al folleto del señor Alcalde de Guernica, D. Ramon de Iturbe.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Á LOS VASCONGADOS.

Lo que ha sucedido en el Congreso de los Diputados, con el proyecto de ley del señor D. Angel Allende Salazar, para la fusion, en un sólo Ayuntamiento, de la villa de Guernica y de la anteiglesia de Luno, nos ha causado la impresion más dolorosa y el asombro más aterrador.

Aquel suceso ha caido sobre nosotros como una bomba, y sobre el Roble santo, emblema de las libertades euskaras, como un rayo destructor. Todavía ha sido el golpe más inesperado y súbito que el del rayo.

Este se anuncia por el relámpago y el trueno, y el proyecto del Sr. Allende Salazar ha venido sigilosamente, aprovechando los momentos en que nosotros, los diputados católico-fueristas y tradicionalistas y otros varios liberales, estábamos en este país clásico de la lealtad, y nadie nos ha prevenido que el rayo se forjaba cautelosamente.

En cuanto supimos, que en la sesion del dia 19 del actual se habia tomado en consideracion proposicion tan antivizcaina y gravísima, nos dirigimos á todos los diputados y senadores vascongados, implorando su ayuda para combatirla, y rogamos telegráficamente al Sr. Presidente del Congreso se sirviera suspender la discusion por las horas necesarias para nuestro viaje á Madrid.

Esto pedíamos el 21 por la tarde y el Sr. Presidente nos contestó, que se habia aprobado el dictámen antes de recibirse el telégrama.

Hé aquí la marcha vertiginosa de tan importante y trascendental proyecto.

Se apoya y toma en consideracion como el acto más vulgar é insignificante, en la sesion del 19.

En la misma sesion se anuncia que el Congreso se reuniria en secciones el dia siguiente 20.

Así se verifica á las 5 de la tarde y para las 6 de la misma tarde se nombra la Comision en las siete secciones, se

UNIV. DE DEUSTO - BIBLIOTECA

dá cuenta al Congreso, se reune la Comision nombrada, se constituye eligiendo presidente y secretario, estudia el expediente larguísimo sobre union de Luno y Guernica, discute y aprueba el proyecto de ley del Sr. Allende Salazar, redacta y firma su dictámen, se lee éste y se deja sobre la mesa para discutirse al dia siguiente.

EN UNA SOLA HORA, se practican formalidades, diligencias y trabajos que exigen semanas y meses enteros en otros proyectos.

El dia 22, lo que se preparó el anterior en una HORA se aprobó sin discusion, en UN MINUTO, se pasó á la comision de correccion de estilo y se aprobó otra vez definitivamente y se pasó al Senado.

Esperamos, que el alto cuerpo colegislador examinará con la prudente calma y la circunspeccion indispensable aquel proyecto de ley, y que, impugnado por los senadores vascongados y fueristas, se rechazará por el Senado.

En las contestaciones, que vamos recibiendo de los Diputados y Senadores euskaros, todos se manifiestan asombrados de lo que ha pasado en el Congreso, y ninguno aprueba ni en la forma ni en el fondo, ni en las actuales circunstancias, la triste obra del Sr. Allende Salazar.

Nosotros añadiremos que aquel señor estaba obligado á respetar el luto de la familia vascongada en la terrible desgracia que le aqueja, y á inclinarse, ante el negro crespon que, desde el 21 de julio de 1876, cubre las verdes ramas del Roble que arraiga en tierra solariega de Luno.

Cuando aquel crespon se alce legalmente, habrá llegado la hora de tratar en el BATZARRA vizcaino de las aspiraciones de la villa de Guernica.

Por hoy no decimos más, pues nos hemos de ocupar todavia con mayor extension de tan vital asunto; y concluimos dando las gracias á los Diputados á Cortes y Senadores vascongados, por el patriotismo y amor al pais y á sus seculares instituciones, que consignan en las contestaciones que á nuestro llamamiento han dado—José Maria Ampuero, Diputado por Durango.—Ramon Ortiz de Zarate, Diputado por Vitoria.

De el "Beti-bat" del dia 29 Diciembre 1881.)

Cestona 30 de Diciembre de 1881.

Señores redactores del *Noticiero Bilbaino.*

Mis queridos amigos: Solo dos palabras. Acabo de leer en el "Beti-Bat" de ayer 29, la relacion detallada y minuciosa que se hace en su segunda plana, de la manera jamás usada en nuestros Parlamentos, con que se ha verificado la votacion en el Congreso del proyecto de ley del señor Allende Salazar relativo á la incorporacion del Ayuntamiento de Luno al de la inmediata villa de Guernica, y me apresuro á unir mi firma á la de los Diputados á Córtes por Vitoria y Durango, Sres. Ortiz de Zárate y Ampuero, para protestar, con todo el respeto debido á los actos de la Cámara popular, pero al propio tiempo con todo el calor y sentimiento de un pecho vascongado, contra la rapidez vertiginosa con que se ha llevado á cabo, cual si se tratara de la cosa más sencilla y baladí, un asunto que no solo destruye en su base respetables derechos autonómicos consagrados por la sabiduria de los siglos, sino que hiere además en lo vivo la más santa y simbólica de las tradiciones á que rinde culto toda la familia euskara.

Afortunadamente, el proyecto del jóven diputado vizcaino ha pasado para nuevo exámen al Senado, y debemos esperar que los sábios é ilustres varones que componen aquel alto Cuerpo, en cuyo número se cuentan personas que por su oriundez, familia y estudios no pueden ménos de participar de los nobles afectos de su suelo natal, conseguirán detener el golpe que nos amenaza, ó que al ménos, si Dios tiene dispuesto que caiga sobre la tierra en que radican el roble y el templo á cuya sombra y bajo cuya nave han legislado y orado por espacio de cientos de años tantas generaciones, sea despues que se oiga en debate razonado y solemne la autorizada voz, que en defensa de la significacion histórica y derechos autonómicos de la más célebre Ante-Iglesia del Señorio de Vizcaya, hagan resonar en la docta y Augusta Asamblea, no sólo los representantes que allí tiene hoy el pais, sino otros muchos que á ello están moralmente obligados por deberes de consecuencia, caballerosidad y alto patriotismo.

Dando á VV. gracias anticipadas por la inmediata insercion de las precedentes líneas, se repite suyo atento servidor y amigo q. ss. m. b.,

Pedro de Egaña.

Universidad de Deusto
Biblioteca

CÓMO HA MUERTO LA ANTEIGLESIA DE LUNO

Y QUIÉN LA HA MATADO.

El ayuntamiento de Luno, cuyos miembros suscriben, no puede ménos de manifestar al público cómo,á su pesar, ha muerto esta Anteiglesia y quién la ha matado, siendo en realidad absorbida por la villa de Guernica con la única razon de engrandecer su término jurisdiccional.

Pues como admirablemente han expuesto los Sres. Ortiz de Zárate y Ampuero, dignísimos diputados á Córtes por Vitoria y Durango, en su elocuente manifiesto á los vascongados, esta Anteiglesia ha muerto sin defensa, sin que siquiera se la oyera, con temor de que supiera su muerte, de prisa y corriendo, como si hubiera estado enferma de tísis galopante. Ha muerto cuando su Ayuntamiento y la mayoría de sus vecinos se oponian á esa desgraciada fusion.

Se ha cacareado mucho sobre que la inmensa mayoría de los vecinos de Luno pidieron la fusion,y nada más contrario á la verdad. Segun aseveran los fusionistas, firmaron por la union de los dos pueblos de Guernica y Luno 170 vecinos de esta Anteiglesia, cuando tiene 636 vecinos y 350 cabezas de familia.

Tratándose de una ley, que ha hecho desaparecer una Anteiglesia de Vizcaya, donde radica el bendito roble, símbolo de las franquicias euskáras, se ha aprobado en las Córtes y en el Senado en muy pocos dias, y en dias de fiestas de familia, en las Páscuas de Navidad, cuando casi todos los representantes de la tierra vascona se encontraban fuera de Madrid, disfrutando del amor de sus hogares.

Apénas se ha dado caso de haberse una ley confeccionado con la rapidez de la proposicion fusionista de don Angel Allende-Salazar, proposicion gravísima, como así lo han declarado de consuno el "Beti-Bat" el "Noticiero Bilbaino" y "La Epoca" en la prensa, sin cosa en contrario, y los diputados á Córtes citados Sres. Ortiz de Zárate y Ampuero y el Excmo. Sr. D. Pedro de Egaña.

¿Quién ha matado á la Anteiglesia de Luno? La proposicion fusionista de D. Angel de Allende Salazar, hijo de esta Anteiglesia, el solar de cuya familia radica tambien en este pueblo.

El Alcalde que preside este ayunta miento, y á nombre de él, dirigió á D. Angel de Allende S alazar, no bien supo que trataba de presentar la enunciada proposicion de ley al Congreso, el siguiente telegrama; "Ayuntamiento Luno me encarga decirle que lleva muy á mal, así como vecindario, su conducta gestion de fusion pueblos. Medite bien que hace y su situacion para adelante y obre." Y el Alcalde recibió la comunicacion siguiente: "Es copia: Alcalde, Ayuntamiento y vecinos de la Anteiglesia de Luno.-- La casa de Alegría se ha distinguido siempre por su amor á este pueblo: le ha representado constantemente en cuantas cuestiones ha necesitado esfuerzos desinteresados y perseverantes en defensa de los intereses locales: ha prodigado siempre que ha podido, favores á esta Anteiglesia y puede muy alto decir que nunca el pueblo de Luno ha podido hasta ahora quejarse de su conducta pública ni privada. Si esta familia ha representado bien ó mal los intereses del pueblo, ahora es la primera y quizá única ocasion de demostrarlo, y con la conciencia tranquila, espera en estas eleciones, en que es un hijo de L uno el que desea vuestros sufragios, el que sepais unánimemente responder que en él, mejor que en otro cualquiera, podreis hallar defensa entusiasta de "vuestros intereses, hoy más amenazados que nunca."

Si creís lo contrario, podreis manifestarlo enhorabuena con vuestros votos. "Pero sepa el pueblo de Luno para siempre, que la conducta que observe en esta ocasion decidirá para lo futuro las relaciones que han de mediar entre él y nosotros." Si el pueblo de Luno tiene dignidad, es agradecido y mira á sus verdaderos intereses hallará en nosotros abnegacion y celo en su defensa.

Si por el contrario, cree que su dignidad depende de otras personas, busque en ellas, cuando los tiempos arrecien, protectores y apoderados de sus asuntos, que la casa de Alegría renuncia en ese caso á la defensa de un pueblo que tal prueba dé de ingratitud y poca memoria. Luno y 2 de Julio de 1881.—Angel Allende Salazar.—Contestacion. Dia 21 de Agosto de 1881.—Elecciones de diputados á Córtes por el distrito de Guernica.—Seccion 17.—Luno.—Electores 93.—Votos emitidos.—En favor de D. Pedro Allende Salazar 40.—En favor de D. Angel Allende Salazar 32.—Total 72."

Refieren las crónicas de Vizcaya que junto á "Alegría"

habia un roble donde se hacia la justicia del Señorio, y que en el siglo XVI le cortaron los de la villa de Guernica, y puesto otro en su lugar, se dió órden á los Síndicos para que se comunicaran con los consultores en vista de una ejecutoria que recayó sobre el particular. Y hasta ahora la casa de "Alegria" era la que, escudada por la justicia, combatia con éxito las pretensiones de Guernica sobre anexion de la Anteiglesia de Luno. Y dirá en adelante la historia, que dó estaba el roble de justicia, nació D. Angel de Allende-Salazar, quien sin razon alguna y sin defensa, echó el dogal al cuello de su pueblo el año de gracia de 1882. Hay coincidencias notables en la historia.

Luno 8 de Enero 1882.—Eustaquio de Astelarray.—Benigno de Obieta.—Juan Pablo Barbier.—Juan José de Foruria.—Juan José de Ormaechevarria.—José Toña.-Segundo de Vergareche.—Juan José de Mendiola.

(Publicado en el *Beti-bat* del 12 de Enero del corriente año

CUESTION GRAVÍSIMA.

Damos este nombre con entera conviccion de que no exajeramos á la que suscita una proposicion de ley que á estas fechas se habrá presentado al Congreso de Diputados, suscrita, entre otros, por los de Vizcaya señores D. Angel Allende-Salazar y D. Eduardo de Aguirre, reducida á que la anteiglesia de Luno y la villa de Guernica formen un solo municipio con el nombre de "villa de Guernica y Luno."

Esta proposicion es gravísima, porque, empezando por la supresion de una república antiquísima de Vizcaya. implica una porcion de cuestiones de órden histórico-legal de la mayor gravedad.

No dudamos que el Sr. Allende Salazar, cuya ilustracion y amor al país conocemos, habrá procedido con las más rectas y nobles intenciones al redactar la proposicion de ley de que se trata, pero, aun persuadidos de esto, insistimos en que la cuestion entraña otras gravísimas, que es dolor muy grande vengan á aumentar el número de las que en Vizcaya nos preocupan y afligen y deseamos de todo corazon que en el Congreso haya quien las prevea y exponga, y la Cámara no dé su asentimiento á la proposicion

creyéndola asunto de escasa importancia y solo encaminada á fundir en una sola voluntad y un solo interés las voluntades y los intereses opuestos de dos pueblos colindantes.

Recordamos que en la Anteiglesia de Luno, que, de aprobarse la proposicion de ley en cuestion, se va á convertir en villa, y mejor dicho, va á desaparecer anexionándose á Guernica, está la capitalidad histórico-foral de Vizcaya, está el árbol secular é histórico que simboliza las libertades del Señorío.

No es hoy nuestro ánimo razonar sobre este asunto: es solo dar la voz de alerta para que no se mire con indiferencia una cuestion que, siendo en la apariencia sencilla, puede traer gravísimos y largos disgustos á Vizcaya.

("Noticiero Bilbaino" del 21 de Diciembre de 1881).

La fusion de Guernica y Luno es una palabra bonita que oculta un fondo negro que el lenguaje castizo lo califica de otro modo. Vivimos en una época en que no solo se intenta derrumbar todo lo antiguo, noble y legítimo, sino que hasta se ha falsificado el lenguaje mismo. Desamortizacion se ha llamado al despojo de los bienes de la Iglesia legítimamente adquiridos y poseidos, *union itálica* se ha llamado á la usurpacion sacrílega de los estados pontificios, y fusion se llama hoy á ese acto que no calificamos con que la villa de Guernica, codiciosa de los terrenos que *no le fueron otorgados por el Señorío de Vizcaya*, rompe sus confines, traspasa sus límites y pasa ufana y arrogante á la tierra llana, á donde jamás pudo penetrar por él legalmente la vara de las villas. ¿Qué es esto? ¿Quién es el vizcaino, amante de la admirable constitucion de éste país y de sus seculares leyes, que quiera anexionar á las villas el infanzon donde se estiende el Señorío propiamente dicho? ¿Quién, sobre todo, quiere herir de muerte los recuerdos gloriosos de esta hidalga tierra llevando el hacha demoledora y anti-foral hasta las raices mismas del árbol más venerado de la tierra? Atrás en nombre del sentimiento público, y de la tradicion de nuestros padres, y de la historia entera de este país esclarecido quien quiera insultar las cenizas de nuestros mayores y convertir en motivo de alegria el luto general del Señorío. Guernica, dicen, que está alegre y celebra las bodas; el Señorío entero viste luto y

asiste á los funerales, pero no del fuero que ha muerto, sino del fuero que duerme dulcemente para despertar un dia con más vigor, con más lozanía que nunca. Sabedlo vosotros, los que, no respetando las desgracias del país, agravais la condicion de la víctima con pretensiones que, aún cuando no fueran injustas, serian extemporáneas é inoportunas.....

Caiga en el ínterin y siempre la reprobacion solemne del Señorío de Vizcaya sobre la llamada fusion de Guernica y Luno.

("Beti-bat" del 18 de Enero.)

La Union Vasco-navarra aseveró que la fusion de Guernica y Luno era un contra-fuero de carácter escepcional y que las Córtes españolas no tenian derecho de decretarla.

AL SR. G. SOLIS,
DEFENSOR EN EL "NOTICIERO BILBAINO,
DE LA FUSION DE GUERNICA Y LUNO.

Pues, como no ignoran los lectores del *Beti-Bat* desde la publicacion de mi correspondencia del 4 de los corrientes, la fusion tiene otro defensor que escribe remitidos en *El Noticiero*, y á mí pecador, que solo hablé en el *Beti-bat*, se me combate en este periódico y en aquel y Dios sabe si tambien, tiempo andando, seré acometido en alguno ó algunos que no sean los citados. Pero es inusitado lo que en esta polémica sucede. En el número del *Beti-bat* correspondiente al 28 de Diciembre último, se publicó la carta á dicho periódico del Sr. Alcalde de Guernica, en que se decia aplazaba la publicacion de la defensa de la proposicion fusionista bajo el aspecto foral para cuando diese yo por terminado mi trabajo de impugnacion á la misma. Y en el *Noticiero Bilbaino* de ese mismo dia, 28 del mes próximo pasado, se publicó el primer remitido en defensa de la fusion bajo el aspecto legal-general por D. G. Solís, que vive en Guernica. Terminé mi trabajo de impugnacion en el número que corresponde al 31 de Diciembre, y el Sr. Alcalde de Guernica no dió señales de vida hasta el número que corresponde al 13 de este mes. El Sr. G. Solís, después de publicado su segundo remitido en *El Noticiero* del 29 de Diciembre..... descansó de sus fatigas, y, repuesto luego, volvió á la carga con otro tercer remitido, que se publicó en el número 13 tambien de los corrientes, y en que así bien prometió otro cuarto escrito de defensa.

Dicho señor en su tercer remitido, aunque se muestra satisfecho de la polémica, dice que la ocasion no es propicia para que el comunicante del *Beti-bat* sostenga sus ideas anti-fueristas. Me consta que escribió, no la palabra anti-fueristas, sino anti-fusionistas; y me congratulo en hacerlo público. Y explicando el Sr. G. Solís por qué para sostener mis ideas la ocasion no es propicia, dice que es "por lo que en torno mio sucede, por las explosiones de entusiasmo que he presenciado, por el vacío que á mi alrededor se ha formado en este asunto y por el hecho de ser ya ley la fusion."

Pues ni por esas, Sr. Solís: nada sucede en torno mio que me haga desistir de mis ideas; contemplo como locuras las explosiones de entusiasmo que he presenciado; el vacío se ha formado al rededor de los fusionistas de Guernica y Luno, que ni por un ojo de la cara pueden encontrar fuera de los guerniqueses y unos pocos lunenses, quien defienda ni sostenga su ideal ni se entusiasme por él, encontrándome yo en cambio muy bien acompañado en este asunto con patricios euskaros muy insignes, con casi todo el Señorío de Vizcaya y con la mayor parte de la prensa vizcaina.

Decía el Sr. Solís en su primer remitido, con el gracejo que le caracteriza, que estaba yo combatiendo la fusion en el *Beti-bat*, á cuyo primer artículo, "al parecer de larga série," iba á contestar. Y en efecto, ha contestado en remitidos de "série más larga" que la mia, y tratando solo la cuestion bajo el punto de vista legal general, cuando ya me ocupé en ella bajo el doble aspecto de la legislacion foral y general. Pero, para mi desgracia, me encuentro acometido por dos flancos, el foral, que corre á cargo del Sr. Alcalde de Guernica en el *Beti-bat*, y el legal general que graciosamente dirige el Sr. Solís en el *Noticiero*. Este plan de batalla revela los grandes conocimientos estratégicos de algun hábil general, ó de algun consejo de capitanes espertos. ¿Y qué hacer yo en este apuro, que no

Universidad de Deusto
Biblioteca

es menudo? Reconociendo mi debilidad, luchar, y luchar sostenido por lo que entiendo ser de alta justicia y sobrada razon.

Emprendo, pues, con el Sr. Solís, que en su primer remitido se las echa de guason, llamando "bromas" (sic) á ciertas genialidades que se permite en el mismo, y que no cuadran bien á la gravedad, que reviste esta cuestion, gravedad reconocida por el *Beti-bat*, por *El Noticiero Bilbaino*, por la *Union Vasco-Navarra*, por la *Época*, por los diputados á Córtes por Vitoria y Durango, por el Excelentísimo Sr. Egaña y por otros hombres leidos y pensadores. Deje el Sr. Solis tales "bromas" para cuando de asuntos ligeros y satíricos trate, y escriba en sério cuando se ocupe de sérios asuntos "severum, seria dictu," es regla de Horacio en su célebre carta á los Pisones, y diviértase tambien con Horacio ya que el naipe le dá por ahí.

Figúrasele al bromista Sr. Solís, que es argumento de abogados de pleitos perdidos el que hice en el primer artículo referido, y que condensa él en estas interrogaciones: ¿porqué se queja la villa de Guernica de verse rodeada por todas partes por la Anteiglesia de Luno? ¿es que acaso los demás pueblos, excepcion hecha de los del litoral, no están cercados por sus cuatro vientos por otros pueblos? ¿ó tal vez el que sea uno ó sean varios afecta á la esencia de las cosas? Y concediendo, que el argumento es irrebatible, niega que los términos son tan absolutos como parece.

"Y bien evidentemente (dice) lo demuestra Luno en su modo actual de ser, que en vez de lindar por cuatro vientos con otros pueblos, tiene ocho linderos, amen de los linderillos de las múltiples pertenencias de Guernica, enclavadas en su jurisdiccion." ¿Y estos son los términos, que no son tan absolutos en mi argumento, que expresa no afecta á la esencia de las cosas el que sea uno ó sean varios los pueblos que lindan con otro? Queriendo, empero, explicar cómo esos términos no son tan absolutos como parece, afirma, que esa argumentacion se funda en un falso supuesto; porque Guernica no se queja de que Luno la circunde por todas partes, sino que Luno *la circunde y la oprima*..... y no tenga, por ello "fuentes, ni paseos, ni espacio, ni condiciones de desarrollo, ni esperanza para el porvenir, ni aire que respirar (¡no se ahogue V!) como no vaya á pedírselo prestado á Luno" (y que alguna vez lo puede negar ¿no es eso?.)

Pues mire V., Sr. Solís, todo consiste en que Luno circunda por todos lados á Guernica. Y si así no fuese, ¿por qué pedir todo Luno y no contentarse siquiera con la anexion de parte de su término, como pidió Guernica en Juntas generales de 1864 ¿O es que para tener fuentes, paseos, espacio, condiciones de desarrollo, esperanza para el porvenir y aire para respirar y sol, luna, estrellas y firmamento necesita Guernica y con ella el Sr. Solís todo el término de Luno, que no es corto, con sus montes, usas y exidos? Y hasta ahora, Sr. Solís, desde el siglo XVI, en que se libró ejecutoria para la mojonera de Guernica, esta villa ha vivido asi y no ha faltado á los guerniqueses agua en abundancía, paseos, espacio donde moverse, aire puro y deleitable para respirar los pulmones más estrechos ó comprimidos sin pedir prestado á nadie.

Y dice más el Sr. Solís, dice que Guernica se queja por verse privada de todo medio de progreso, condenada á ver cómo otros pueblos crecen y prosperan, en tanto que ella decrece y se ve absorbida por Luno. Y vaya en gracia caballero Solís; pues con el procedimiento fusionista la Anteiglesia de Luno ni podrá quejarse, ni progresar, ni ver como otros pueblos prosperan, ni decrecer, ni ser absorbida por nadie; y todo eso.....por la sencilla razon de que la han matado VV. y los muertos ni pueden quejarse, ni progresar, ni ver como otros pueblos prosperan, ni decrecer, ni ser por nadie absorbidos. Con el procedimiento fusionista ni podrá sostenerle á V., Sr. Solís, la Anteiglesia de Luno. Son palabras muy bonitas esas de progresar y prosperar, pero es preciso, que se prospere sin daño de nadie, y ménos matando al prógimo, y ménos cuando el prógimo desea y puede vivir. ¿Y querrá V. decirme, Sr. Solís en qué consiste que en Guernica haya bastantes solares para edificar, cuando tanto se cacarea su falta de progreso y desarrollo?

Pero avanza más el Sr Solís y en un arranque atrevido espresa que la histórica Guernica no será sino un nombre (si la fusion no se verifica;) pretexto para decir á Vizcaya: "Aun no ha muerto tu capital foral" ¿Y por qué eso, señor? será Guernica ménos de lo que hoy es? No sea V. tan pesimista, hombre: no quiera V. achicar el pueblo que pisa. Y entonces, quiere decir, que hoy Guernica es solo un nombre, un pretexto; y resulta, que un nombre y un pretexto, es decir, un átomo, quiere absorver á una Anteiglesia, y que tiene mucho cuerpo. Este cuento es contra-

Universidad de Deusto
Biblioteca

rio al parto de los montes. ¿Y de dónde saca el Sr. Solís. que Guernica es la capital foral? Segun el fuero no existe capitalidad y la capital foral, de ser alguna, es el pueblo donde radica el árbol de Guernica, es decir la Anteiglesia de Luno, y dícese que Guernica es la capital foral, porque el árbol de nuestras libertades se llama de Guernica, no por estar sito en esta villa, sino porque así se llama el terreno en que radica.

Y si el Sr. Solís tiene libertad bastante, jugando por gracia con un vocablo, para afirmar, que parece que soy yo habitante de la Luna, y que vivo en los cuernos de la Luna, (frase culta, cultísima) podré yo á mi vez afirmar, que ese señor, por la traza, es habitante ó natural del cabo de Peñas donde vivir debe para ignorar cosas elementales del país donde escribe.

Pero queriendo enmendar lo dicho, el Sr. Solís, ocurrente como pocos, asegura, que no por eso puede un pueblo lamentarse con justicia del desarrollo de otro vecino pero sí en la presente ocasion, porque Luno crece á expensas de Guernica, porque la edificacion, que rodea á Guernica, no es consecuencia de los elementos de vida de la Anteiglesia de Luno, porque, de ser así, la poblacion se formaria en el alto y alrededor de la iglesia de Luno.

¿Y por qué de ser así la poblacion se formaria en el alto y alrededor de la iglesia de Luno? ¿Pues no vemos á Galdácano, cuya iglesia está sola, y que su poblacion no se forma á su alrededor y en el alto, sino en su parte baja, sin que por eso viva á expensas de ningun otro? ¿Pues no vemos á Zornoza cuya poblacion se aparta de la iglesia y se va extendiendo por otros lados sin que por eso viva á expensas de ningun otro pueblo? ¿Pues no vemos muchísimos pueblos, que, no por vivir á expensas, de otros se van extendiendo separándose de sus iglesias y de los altos? Luego el argumento del Sr. Solís es de aquellos que tienen el vicio de probar demasiado, y la regla lógica sobre el particular, es: *qui nimis probat, nihil probat.* Pues precisamente hoy todas las poblaciones huyen de las cuestas y de los altos, y así sucede tambien á Guernica, que vá poblándose por la parte baja y va separándose de la parroquia de Santa María. Las poblaciones se extienden por donde pueden tener vida y comodidad, y hoy la vida y la comodidad de los pueblos está generalmente en sus partes bajas, por donde atraviesan las carreteras y vías de comunicacion. Y

no hay ningun pueblo que no dé vida á otro; y es muy aventurado el afirmar que Luno tiene vida floreciente por Guernica, porque si esta villa presta prosperidad á Luno por el juzgado de primera instancia, Luno recompensa con creces á Guernica con la vida que le dá por medio de sus concurridas férias semanales.

¿Y de dónde el Sr. Solís funda el principio de justicia de que debe verificarse la fusion de los pueblos, que viven á expensas de otros? Lástima que no sea legislador para fusionar con Bilbao todos los pueblos de ambas orillas del Nervion, á quienes presta vida la capital provincial de Vizcaya.

Y dice el Sr. Solís que por eso se lamenta Guernica y por eso tiempo andado, me lamentaria yo (espere V. hasta entonces sentado;) porque veria con dolor (*nego supositum*) que á tanto desarrollarse los arrabales, y "á tan estacionamiento forzoso de Guernica viniera á suceder que fuese la capital foral de Vizcaya (y vaya con la capital foral!) un barrio insignificante de Luno." ¿Y por qué lamentarse Guernica del engrandecimiento de Luno? ¿Es por envidia ó por caridad? ¿O temen Vds. que, engrandeciéndose Luno y constituyéndose Guernica como barrio de él, Luno pida la fusion con el nombre de Luno y Guernica y con el dictado de Anteiglesia, por aquello de que el pez mayor se come al menor? ¡Qué celo por el engrandecimiento de Guernica, y qué temor por el de Luno!

Y aseguida se extraña el Sr. Solís de que pregunte yo qué razones existen para esa fusion y que aún me atreva á responder á mi mismo, *que ninguna absolutamente, ninguna;* cuando yo añadia y él lo oculta *fuera de la pretendida conveniencia.* ¿Y qué razones ha alegado hasta ahora, más que las de conveniencia á las que yo rebato? ¡Y se atreve el Sr. Solís á entrar en lo sagrado de las intenciones dando á entender que no hablo *ex abundantia cordis,* y afirmando que todos me conocen y conocen mis cualidades y que obro bajo el peso de la pasion de pueblo é influido tal vez por impresiones del momento ó de exaltacion de circunstancias! Vamos, hombre; un poco más de respeto á las intenciones del agente, de las que ni juzga la Iglesia; pues, de no ser así, mucho podríamos hablar sobre su entusiasmo, que quizá exceda al entusiasmo de los más guerniqueses en esta cuestion, sin razon conocida para ello. Bástele saber que hablo muy *ex abundantian cordis,* que estoy muy convencido de lo que defiendo, y que respecto á mis cualidades,

Universidad de Deusto
Biblioteca

aunque con muchos defectos, tengo el valor de mis actos y no me dejo llevar de la aureola popular. Sienta en esa cláusula el Sr. Solís que soy *enemigo de Guernica*. ¿De dónde saca tal aserto ese buen señor? Pues dígole á fé que se equivoca y se equivoca grandemente. Tenga entendido, que amo á Guernica con más motivo que él; que me unen á Guernica vínculos mayores que á él, como me unen para amar á todos los pueblos del Señorío y de las provincias vascas.

Corre por mis venas sangre euskára y no puedo, sin degenerar, ser enemigo de ningun pueblo euskáro. ¿De dónde deduce V. que soy enemigo de Guernica? De que combato la fusion? Pues sepa que combato, porque entiendo ser de justicia, y la justicia no es la enemistad; usted lo sabe perfectamente como yo. Quiere decirse entonces que V. y los que defienden la fusion son enemigos de Luno, aserto, que niego rotundamente, porque conozco á los fusionistas y sé que ninguno de ellos es ni puede ser enemigo de Luno ni de ningun pueblo del Señorío. Y el Sr. Solís alega que á cada paso se tocan los inconvenientes gravísimos con que tropiezan estos dos pueblos, y que han pedido la fusion 170 de 280 vecinos que tiene Luno. Apesar de ser vecino de Luno no he visto, ninguno de esos inconvenientes gravísimos con que tropiezan éstos pueblos, que viven, puede decirse, hermanados ó en la mayor fraternidad. Y de los vecinos de Luno solo sé que entre los 170 hay tambien vecinas y muchos inquilinos de fusionistas, y que Luno tiene 630 vecinos y 350 cabezas de familia no habiendo, por tanto, llegado á su mitad los firmantes por la fusion. De todos modos, todas estas razones son de conveniencia y no de justicia que está sobre aquella.

En su segundo remitido el Sr. Solís muéstrase aún más decidor y jugueton que en el primero, como que se atreve á divertirse y gastar bromas con autoridades respetables, solo por haberlas yo citado, por que entendí y continúo entendiendo, debia citarlas para dar la fuerza debida á mi argumentacion. Se conoce que el Sr. Solís, en su entusiasmo por la fusion, arrebatado y fuera de sí y dejándose llevar de su carácter espansivo, y viendo logrados sus risueños deseos, todo lo toma á broma, chacota y cuento. Pero es de perdonársele siquiera por lo inocentes que son los argumentos que emplea en pró de su tésis.

Empieza deciendo, que abroquelado yo "esta vez trás de las leyes forales, rompo lanzas, no tanto al parecer, con

ánimo de herir la cuestion como con intento de herir la fibra sensible de esta noble tierra de Vizcaya, apelando con hueca voz á los sentimientos patrióticos de los hijosdalgo." ¿Le duele á V. el que haya tratado la cuestion bajo el punto de vista foral? ¿O crée usted que la fusion, que tanto le entusiasma, no puede ser combatida bajo ese aspecto? No tiene nada de particular que para usted sea hueca toda voz abroquelada tras el fuero, que se levante para combatir la fusion, por que creerá que la voz del fuero es *voxclamántis in deserto* y la voz que clama en el desierto es hueca siempre. Hace V. bien con no levantar su voz en despoblado sino en calles, plazas y lugares donde pueda ser oido y escuchado.

Dice á luego, que mal que le pese, (¿qué le ha de pesar á usted mal?) no ha de entrar en el nuevo palenque por mí escogido, y esto no por temor á mis armas y mis brios, (¡vamos Sr. Solís un poco de franqueza, y diga usted que sí respecto á las armas!) "sino porque la honra de tal combate y los laureles de la victoria (¡ésta si que es hueca voz!) han de pertenecer á quien con más justos títulos lleve la representacion de la villa de Guernica, que se dispone á sostener sus derechos en este terreno en forma más *solemne*." ¿Qué forma será esa de más *solemne*! Pues me ha puesto usted erizados los pelos de miedo. Es decir, que usted se ha entendido con el Sr. Alcalde de Guernica, y han resuelto combatir mis artículos por dos flancos y en distinta forma; el uno más solemnemente y V. ménos solenemente; V., como fuerte en la legislacion general, bajo ese aspecto solemne, y el Sr. Alcalde de Guernica, como fuerte en el fuero, bajo este punto de vista más solemne. Pues asegúrolo á usted que si el Sr. Alcalde de Guernica sale tan bien librado en esta polémica como usted, no le dará mucha honra el combate ni hará corona con los laureles de la victoria. De todos modos, es bueno saber que V. y el Sr. Alcalde están fusionados para combatirme.

Entrando en materia el Sr. Solís, cita un párrafo de mi artículo y lo inserta entre comillas como si literalmente lo copiara: "veamos como esa proposicion de ley (la presentada por el Sr. D. Angel Allende Salazar...) pugna con el derecho *constitucional*; y dice muy orondo el buen señor, que esta rotunda acusacion de *anti-constitucionalismo* le puso los pelos de punta. ¡Pobre Sr. Solís! Debió usted escribir ese remitido con ánimo muy preocupado. Pues de lo contrario

Universidad de Deusto
Biblioteca

no hubiera leido en mi artículo la frase de "pugna con el derecho *constitucional*" sino "con el derecho *constituido*." que es muy distinto del *constitucional*, como usted bien lo sabe. Pero le convenia para sus fines leer mi párrafo de la manera que lo habia hecho, y se dió una palmada en la frente, y dijo: ¡ya le pesqué!.....¿á mí con constituciones? y abrió sin más "el libro de nuestra constitucion, síntesis del que dice vulnerado derecho constitucional....." y respiró. Si, hombre, respire usted, y respire mucho. ¿Pero cómo creyó usted que yo habia escrito la palabra constitucional cuando en el artículo está clarito "derecho constituido?" Ese "quid pro quo" solo tiene explicacion en aquel principio de "quod volumus facile credimus." Y suponiendo que me expresé como él creyo,me arremete con la constitucion y queda satisfecho de su obra, gozando de verme destrozado y vencido. Pues, para que vea el Sr. Solís que estoy asistido de toda razon,entro de lleno en el campo constitucional en que se cree tan fuerte. Y concediéndole que segun el art. 13 de la constitucion: "Todo español tiene derecho..... de dirigir peticiones individual y colectivamente al Rey. á las Córtes y á las autoridades" y que segun el art. 18 "la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey," dígole á fé, que la proposicion fusionista era una proposicion anti-legal y que pugnaba con el derecho constituido, con la ley municipal, que amparaba á Luno en la existencia íntegra de su término municipal: y que esa proposicion, hoy ley, salvo el respeto debido á los legisladores, es "Lex, sed dura lex" y es dura, porque la ley municipal es ley de carácter especial, bajo cuyas disposiciones viven los municipios todos de España.y, esa proposicion elevada á ley hace una distincion odiosa para Luno,con quien no ha rezado el capítulo primero, título primero de la ley municipal.

¿Le parecería bien al Sr. Registrador de Guernica, por ejemplo, que sin formacion de expediente ni solemnidad alguna y siendo, como es, inteligente y probo funcionario, fuese despojado de su carácter por medio de una proposicion elevada á ley por las Córtes con el Rey? Claro que no; y eso, porque está amparado por una ley especial, que corresponde á todos los Registradores, sin derogarse cuya ley diria con razon que era ilegal proposicion semejante. Pues bien: en el mismo caso se encontraba Luno: vivia esa anteiglesia amparada por la ley municipal, sin cuya derogacion debió haber regido para ella su capítulo primero del título primero, dentro de cuyas disposiciones no cabia la proposicion fusionista. ¡Lo entiende el Sr. Solís? ¿Se convence ahora de que su argumentacion ha sido castillo de naipes que no puede resistir el soplo más ligero?

Pero el Sr. Solís, viendo, como persona ilustrada, que su argumentacion es débil, trata de hacerse fuerte con la tésis que sienta de que, aunque realmente la proposicion, hoy ley fusionista "contradijese la municipal vigente, aún no podria ser atacada como injusta, pues los más partidarios del respeto absoluto á las leyes generales.....no llevan su escrúpulo hasta el extremo de pretender, que no se puede legislar excepcionalmente siempre que aquellos á quienes alcanza la ley estén conformes con ello y hasta lo soliciten. Y la prueba (continúa) de que Guernica y Luno están conformes en fundirse en un solo pueblo, es que la gran mayoría de sus vecinos lo han solicitado. En primer lugar, falta el supuesto de esa tésis, pues como expresé anteriormente no han solicitado la fusion ni la mayoría de sus vecinos. Y en segundo lugar, la Ley Municipal previsoramente estatuye que puede verificarse la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados; no bastando, por tanto, el que lo acuerde la mayoria de los vecinos, sino tambien los Ayuntamientos, cuya intervencion y aquiescencia se hace necesaria por la ley con justisimo motivo porque se trata de suprimir en ese caso con el Municipio su autoridad administrativa, su Ayuntamiento, y nada más puesto en razon sino que lo acuerde tambien éste,que es principal interesado, porque lleva su voz y su representacion.¿Crée el señor Solís, que sería mero escrúpulo el combatir como ilegal la supresion de un municipio y su agregacion á otro en el caso citado,solo por que lo acordaran los Ayuntamientos sin contar con los vecinos? Entiendo que nó, porque no considero al Sr. Solís de tragaderas tan anchas,como vulgarmente decirse suele; y ménos lo considero, como ilustrado jurisconsulto que es, capaz de comulgar con ruedas de molino en materias de derecho.

Pues, Sr. Solís, la ley exige intervencion para ese objeto tanto de los Ayuntamientos, como de la mayoría de los vecinos, y primero exige de los Ayuntamientos, y mas es-

Universidad de Deusto
Biblioteca

crúpulo, por tanto, puede hacerse de la falta de acuerdo de los Ayuntamientos que no de los vecinos. Y en el caso de la fusión, ya ha visto el Sr. Solís, ó ha podido ver y le consta, que no se ha contado para nada con el Ayuntamiento de Luno, y que este se ha opuesto, y se ha opuesto con la mayoría desus vecinos y en la medida posible. Luego cae por su base la tésis del Sr. Solís.

"Demos por bueno (continúa) que lo de ilegal quiere decir injusto y que como injusta se ataque á la fusion, pero en este caso seria preciso que el comunicante nos dijese qué derechos vulnera, qué intereses lastima, qué conveniencias desatiende." Pues muy sencillo, señor Solís: vulnera los derechos de Luno, lastima los intereses de Luno y desatiende las conveniencias de Luno. Vulnera los derechos de Luno, porque segun toda ley, Luno tiene derecho á vivir y quiere y puede vivir separadamente. como hasta ahora, de la villa de Guernica. Lastima los intereses de Luno, porque Luno quiere manejar por sí, como hasta ahora, sus propios y peculiares intereses. Y desatiende las conveniencias de Luno, porque esta anteiglesia cree conveniente vivir por *si*, sin confundirse con Guernica. Esto de conveniencia cada uno lo entiende á su manera. Un propietario creerá conveniente vender sus fincas, porque estas le produzcan solo el tres por ciento y el capital cinco ó más. Y otro propietario creerá conveniente no vender ni una sola finca, porque quizá en ella se embeba el recuerdo de algun miembro querido de su familia, cuya memoria para él vale más que todos los intereses del mundo. ¿Qué quiere V. señor Solís? Algo de eso pasa tambien con los pueblos. No hay apenas una persona que no recuerde con placer el nombre de su pueblo y goce con fruicion al traer á la memoria su modo de ser peculiar administrativo, su historia y sus tradiciones; y hay muy pocos que quieren ver absorbido su pueblo por otro ú otros colindantes. Y en comprobacion de ello, si es tan justa y conveniente la fusion para ambos pueblos, ¿cómo me explica V. el fenómeno de que no hay apenas un guerniqués, (yo conozco solo tres) que no sea fusionista, mientras que en Luno dejan de querer la mayoría de sus vecinos? Como me explica V. el fenómeno del temor que se ha apoderado de las Anteiglesias de Vizcaya al tener noticia de la desgraciada fusion de Guernica y Luno, temor fundado en aquel adagio vulgar de "cuando la barba de tu vecino veas pelar, etc."?

¿Y quiere V. de tajo, Sr. Solís, variar la naturaleza moral del hombre? ¿Y no merecen respeto y consideracion estos sentimientos nobles del corazon humano, gérmen fecundo de actos heróicos y de inmenso valor, que no pueden compararse con las conveniencias materiales?

Y á luego me emplaza para que "sin ambajes ni rodeos" (¿cuándo los he usado?) diga si creo conveniente para ambos pueblos la fusion. Pues contesto á V. señor Solís, distinguiendo, y la distincion no es ambaje ni rodeo, como aprendió V. en la cátedra de Lógica: conveniente bajo el aspecto material "afirmative;" bajo el aspecto histórico, tradicional y sentimental "negative." ¿Quéda V. satisfecho? Y dígole más, que no considero justa la fusion, y asevero, que la justicia está sobre la conveniencia. Por lo que no soy fusionista (¿me crée V.?) Y digo más que la conveniencia material está muy por debajo de la histórica, tradicional y sentimental. Y afirmo, aun más todavía; que la conveniencia material no es por sí sola bastante para alterar los términos municipales, pues, de ser así, ya podiamos yá fusionar desde luego, y sin más dilacion con Guernica y Luno las anteiglesias de Ajanguiz, Fórua, Mújica y la villa de Rigoitia, etc., etc.; pues existe la misma razon y sabe V., que "ubi est eadem ratio legis, eadem debet esse juris dispositio....."

El cuento del comediante puede aplicar el señor Solís á los que, sin estar enterados de la cuestion bajo ninguno de sus aspectos foral y legislacion general, se muestran muy fusionistas, gritando "¡conveniencia!" "¡conveniencia!" sin que pueda encontrarse uno, que por ello se atreva á silbarles.

El tercer remitido del señor Solis, es más inofensivo, si cabe, que los primeros. Hasta la forma es más comedida. Ya no hay cuentos, y sólo emplea intempestivamente alguna que otra bromita sobre autoridades que cité en mi primer artículo contra la fusion. Fuera de eso el señor Solis se muestra más formal y más razonador. Solo que sus razonamientos se reducen á agudezas de ingenio y á sutilezas, únicos argumentos que caben, cuando al polemista no le asiste la razon.

Decia yo que, segun la ley muicipal, no pueden alterarse los términos municipales sino por agregacion ó segregacion, y que en el presente caso no cabia ninguna de esas alteraciones: no agregacion, porque esta supone un muni-

Universidad de Deusto
Biblioteca

cipio suprimido, y en el caso de la fusion no se suprime ningun municipio ó no se sabe cuál se suprime ni á quién se agrega: no segregacion, porque no se altera en parte ninguno de los términos municipales sino en el todo mancomunadamente é "ín solidum"(y permítaseme esta locucion, porque no encuentro otra para el caso.) Y concluia sosteniendo que esa fusion no era de ley, ni la ley tenia para ella nombre alguno, de donde deducia, que era juego de compradrazgo, no consentido por la ley municipal. Pues viene ahora el señor Solis, y á vuelta de una cláusula de trece líneas y media, concluye el apartado con esta otra: "Donoso escrúpulo le asaltó al señor Zubiaga, tan donoso que dudamos, que otro más sútil, hubiera jamás asaltado á los eternos discutidores de Bizcaino." Aquí el señor Solis quiso decir Bizancio. Pues veamos cómo pretende darme mayúsculo revolcón el señor remitente á cuya vista ha saltado mi donoso escrúpulo.

"Si agregar (dice) es añadir juntando, aumentar uniendo, allegar incorporando unas cosas con otras: si agregar es agrupar, amalgamar, díganos D. R. Z., díganos, por Dios, qué es lo que hizo la fusion sino agregar dos pueblos el uno al otro." A esto se llama vulgarmente hacer volatines, y el señor Solís los hace á las mil maravillas. Pues diré á V. señor Solís, y tenga un poco de calma. Es regla de hermenéutica jurídica "non aliter á significatione vérborum recedi oportet, quam cum manifestum est aliud sensisse legislatorem;" luego cuando una palabra tiene dos acepciones, una legal y otra vulgar, se aceptará la primera, mientras no conste que el legislador la ha querido usar en la segunda. Ahora bien; ¿en qué sentido ha usado el legislador en la ley municipal la palabra agregacion? El sentido está clarísimo en la ley.

Veámoslo.

Dice el artículo 3.°: "Los términos municipales pueden ser alterados: 1.° Por agregacion total á uno ó á varios términos colindantes. 2.° Por segregacion, etc." Y dice el art. 4.° *Procede la supresion de un municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes*; "y expresa despues en los casos en que procede. Luego agregacion en el sentido del legislador, sentido, que se alcanza á cualquiera, por ser claro como la luz, es la supresion de un municipio y su union á otro ú otros. Y digo: en la fusion de Guernica y Luno, ¿qué municipio se ha suprimido y á

quién se ha agregado? Ignorándose, como se ignora, quién se ha suprimido y á quien se ha agregado, y sabiéndose, mejor dicho, que no se suprime ninguno, y que los dos forman uno, es evidente que no ha habido agregacion en el sentido de la ley. Esta cuestion, á primera vista, parece escolástica, y parece una sutileza el afirmar, que, segun la ley, no pueden alterarse los términos municipales por fusion, y sí por agregacion ó absorcion; pero no lo es, conociendo el espíritu de la ley. En efecto; el legislador respeta en el párrafo final del art. 2.° todos los actuales términos municipales, que tengan, Ayuntamiento; y no deja, al capricho de los Ayuntamientos y vecinos, la alteracion de esos términos; y sólo consiente la agregacion cuando procede la supresion; no porque la palabra agregacion no signifique lo que V. dice, sino porque limita su sentido el legislador, porque no permite agregar sin suprimir, porque no consiente la agregacion cuando no hay motivo para la supresion.

Hé ahí, pues, señor Solís, el donoso escrúpulo que me asaltó, escrúpulo, que tengo la seguridad de que no me quitará V., á pesar de toda su ciencia, erudicion é ingenio, que no son cortos en verdad.

Entra luego el señor Solís en ver de probar, que procede la agregacion de Guernica y Luno, suponiendo que esa fusion sea tal agregacion, cosa que vuelvo á negar con conviccion profundísima. Y en esta parte está tambien desgraciadísimo y débil, como no puede ménos de estarlo. Cita el caso 2.° del art. 4.° de la ley municipal, que dice así: "procede la supresion de un municipio y la agregacion á otro, &c." Y para demostrar, que los cascos de los pueblos de Guernica y Luno se confunden, y que no es fácil determinar sus verdaderos límites, escribe una cláusula que voy á copiar á la letra, porque lo merece, para entretenimiento de los lectores "Desde nuestro padre Adan, antes diriamos si fuésemos preadamitas, hasta nuestros dias; desde este momento histórico hasta la consumacion de los siglos, no hubo ni volverá probablemente á haber en España, en Europa, en el orbe católico, en el universo entero, incluyendo los planetas, si alguno hay habitado, dos pueblos cuyos límites se hayan visto tan confundidos como los de "Guernica y Luno."

¿Es V. andalúz? Pero hombre (negando que haya esa confusion de límites como lo probaré luego) si no tiene

Universidad de Deusto
Biblioteca

V. necesidad de remontarse tanto para ver confusion (como V. llama) mayor de límites. ¡Cómo se conoce que no es V. de estas tierras! Vaya V. á Munguia y allí verá lo bueno sobre el particular y vaya V. á Marquina y verá lo que allí sucede, y no vaya al paraiso, ni recorra todo el orbe católico, que no es menudo, ni el universo entero, que se cansará mucho, y ménos vuele á los planetas "que podrá sucederle lo que al desgraciado Powell ó al desgraciado Icaro. Y V. habla de confusion de limites..... pero señor, si la ley no dice tal cosa; dice "confundir los cascos de los pueblos" y no los limites, y respecto á estos el que no sea fácil determinarlos, debiendo llenarse las dos condiciones, porque son conjuntivas. Usted está confundido señor Solís, y dá lástima verle en ese apuro. Así es, que toda su argumentacion se reduce á hueco clamoreo. Que Guernica tiene cuatro calles; que las cuatro tienen una acera perteneciente á Guernica y otra á Luno; que la faja de terrenos que rodea á la villa pertenece toda ella proindiviso á los dos pueblos y que en esos terrenos hay algunas casas; que Guernica compenetra á Luno con sus pertenecidos. ¿Y qué, señor Solís? Hay en todo eso confusion de cascos y dificultades en determinar sus verdaderos límites? Pues si V. mismo los está determinando sin quererlo?

Dice V. que las cuatro calles de Guernica tienen una acera perteneciente á la villa y otra á Luno: luego V. mismo ha determinado los límites del casco del pueblo. Fuera del casco dice V. que Guernica tiene la taberna de Cacatza, la cárcel y los caserios de Oar, Dondiz, Vidaguren, Elorrieta, Santana y otros varios (pocos digo yo) que son conocidísimos: luego si V. que no sabe lo que pasa en Mungnía, Marquina y otros pueblos de Vizcaya, sabe los pertenecidos todos de Guernica, es evidente, que sumamente fácil es determinar sus límites, ó mejor que están determinados. Y sobre todo por tener Guernica unos pocos terrenos enclavados en Luno no es cosa que Guernica absorva á Luno, sino en caso Luno esos terrenos, pues de otro modo debe tambien pedir Guernica la agregacion á ella de toda la anteiglesia de Busturia; porque en su término jurisdiccional está la campa de Santarena, que pertenece á Guernica. ¿Quieren Vds. tambien los fusionistas la anteiglesia de Busturia? Pues pidan á don Angel Allende Salazar, y no sean bobos y les dará enseguida.

Otro de los errores del señor Solís es el suponer que la anteiglesia de San Juan está en jurisdiccion de Guernica, cuando en realidad está en Luno, aunque en terreno proindiviso de Guernica y Luno, como es la faja de la tierra que rodea á esta villa; pero cuya jurisdiccion es de la anteiglesia, no habiendo, por tanto, en su consecuencia, ni confusion de cascos ni dificultad en determinar sus límites.

Decia yo en comprobacion de que están determinados los limites de ambos pueblos, que no ha habido cuestion alguna entre ellos sobre límites jurisdiccionales, y sale el Sr. Solis, dándome, sin querer, la razon, aseverando, que hubo muchos y ruidosos pleitos sobre el particular hasta que quedaron zanjados en el siglo 16, en que se verificó la mojonera de Guernica. Luego llevamos 300 años de paz octaviana, que no es poco, y que evidencia de una manera notoria que no sólo es fácil determinar los límites de Guernica y Luno, sino que están determinados desde hace tres siglos. ¿Le parece á V. poco, Sr. Solis? Pues es una garantía muy valedera para que no se tema la perturbacion de esa paz y ese sosiego, que llevan 300 años de existencia.

Dice tambien el Sr. Solís, que bien recientemente se promovió una cuestion sobre mercados entre ambos pueblos y á luego pregunta; "¿es ésta la claridad de jurisdiccion tan decantada?" y me escita á que medite sobre el particular. A V. le han informado mal Sr. Solís.....¿quién le ha dicho á V. que la cuestion sobre mercados fué cuestion sobre límites jurisdiccionales?

Pues sepa que no fué tal, sino sobre si Luno podia poner mercado sin consentimiento de Guernica, en terreno que proindiviso pertenece á los dos pueblos, aunque su jurisdiccion es de Luno y sobre cuya jurisdiccion no hubo cuestion alguna, pues Guernica sabia demasiado que era propia y privativa de esta anteiglesia. Y concluye diciendo que la hidra de la discordia ha muerto á manos de la bendita fusion de ambos pueblos." ¿Dónde estaba esa hidra? ?La ha visto V.? Pues sepa que nosotros que aquí vivimos no la hemos visto nunca. ¡Quiera Dios no aparezca esa hidra á consecuencia de la fusion! Muchas discordias nacen de las uniones, que á primera vista parecen iris de paz, ventura y bienandanza; y más cuando las uniones son de fuerza y no de buen grado, en cuyo caso se verifican bajo un impedimento dirimente, causa de nulidad y de desórdenes sin cuento.

Asevera con serenidad pasmosa el Sr. Solís, que es peregrina la teoría de que la ley fusionista, desentendiéndose de lo preceptuado en la ley municipal, se dictó en contravencion á las atribuciones que la misma concede á la Diputacion provincial para entender sobre agregaciones y segregaciones de términos municipales; porque entonces querría decirse que "las atribuciones que á la corporacion provincial concede la ley de ayuntamientos despojan al legislador del derecho de legislar." ¡Magnífico Sr. Solís! Suponga V. por un momento, que se dictase una ley, en que sólo á un juzgado de primera instancia de España se le quitase la atribucion de entender en los interdictos, por ejemplo: ¿Qué diria V. de esa ley? ¿Le pareceria bien? Suponga V. que se dicte otra ley en que se exprese que los presupuestos de la villa fusionada, y solo en España de ella, no necesitan para ser ejecutivos de la aprobacion del gobernador. ¿Que tal le parecia esa ley? ¿La aplaudiria V.? Alegaría entonce seso de que las atribuciones concedidas por la ley á determinadas autoridades, no despojan al lejislador del derecho de legislar? ¡Que no le despojan! Claro que no, en su sentido extricto. ¿Pero no es la ley "comune preceptum? Pues de eso se trata, señor Solís, y no de otra cosa. Es ley la fusion, pero como dije antes "dura lex."

Trata luego el señor Solís de probar que el expediente de la fusion se tramitó, segun la ley, en este particular; pues que dice que ese expediente se incoó ante la Diputacion provincial, resolviéndolo ésta en sentido negativo, fundado en el disentimiento de Luno, y que este caso, de disidencia, es señalado para que la aprobacion sea objeto de una ley. La verdad es que esta cláusula sale sin sentido por falta de sentido del argumento del Sr. Solís. La ley está clara, y no puede tergiversarse apesar de los esfuerzos de ingenio de mi contendiente.

Veámoslo:

El artículo 7.º, dice: "Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de municipios y términos. Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados. En caso de disidencia, la aprobacion de esos acuerdos, será objeto de una ley."

Luego como esa aprobacion ha de ser de los acuerdos de la Diputacion, es evidente, que en nuestro caso no cabia, por ser negativo á la fusion el acuerdo de la corporacion provincial. Esto es claro, Sr. Solís, y no basta á ponerlo oscuro todo el talento de V. ni de todos los fusionistas.

Y éste, y no otro es el sentido que siempre se le ha dado á ese artículo, y vea en prueba la órden de 28 de Mayo de 1874 acerca de la inteligencia de esa disposicion legal, dice así:

1.ª Los acuerdos de las Diputaciones provinciales, sobre creacion, segregacion y supresion de municipios no deberán ejecutarse por los gobernadores cuando falta la conformidad de los interesados, aunque no se interponga reclamacion. "Estos acuerdos" han de someterse, por regla general, á la "aprobacion" de las Córtes.

2.ª "No deben someterse á la aprobacion de las Córtes" los acuerdos de que habla la conclusion anterior, cuando por ellos se disponga la creacion, segregacion y supresion de municipios con infraccion manifiesta de las condiciones establecidas en los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la ley municipal, porque tales acuerdos serán nulos por ministerio de la ley misma. Y la fusion se hizo con infraccion manifiesta del art. 4.º por falta de acuerdo del ayuntamiento de Luno; luego no debió ni siquiera someterse á ser objeto de ley.

¿Y qué dice V á eso, Sr. Solís? ¿No es claro el concepto de la ley? ¡Ah! Si V. tuviera los argumentos de fuerza, que abonan mi tésis, con qué brillantez los expondria, y qué partido sacaria de ellos merced á su buen talento é imaginacion fecunda! Luego resulta, que solo es objeto de ley la aprobacion de los acuerdos de la Diputacion, y que en el caso de la fusion de Guernica y Luno no pudo haber tal aprobacion por ser negativo el acuerdo recaido sobre ella en la corporacion provincial.

Concluye con tanto el Sr. Solís y termino la contestacion á sus artículos.

Pero no dejaré la pluma sin salir siquiera muy de ligero á la defensa del ayuntamiento de Luno á que estoy obligado, y con quien tambien se atreve á habérselas el señor Solís.

Dice el Sr. Solís que no tiene fundamento alguno la queja del ayuntamiento referido, por haberse elevado á ley la proposicion fusionista de una manera rápida é inusitada; porque esa ley se formó guardando todos los plazos reglamentarios. ¿Y quién dice lo contrario? La queja no

Universidad de Deusto
Biblioteca

estriba en esto, sino en que esos plazos corrieran bien aprovechados, con vertiginosa precipitacion, como si fueran perentorios; y en poco tiempo se hiciera mucho contra costumbre, tratándose de un asunto grave, gravísimo, que merecia detenido estudio y consulta de sus compañeros por parte de D. Angel Allende Salazar. ¿Podrá negar el señor Solís que la proposicion fusionista se preparó en re las sombras y se estudió en el silencio? Pues no oiamos decir en Guernica y Luno cuando ya la noticia cundió, que la ley fusionista era cosa hecha y se formaría pronto, pues todo de antemano estaba ya arreglado? Pues no se daba en todas partes esa noticia con la coleta gráfica de "ya no importa el que se sepa?" Y qué señor Solís ¿todo lo que puede hacerse debe hacerse? Le parece al señor Solís que haria bien don Angel de Allende-Salazar en presentar al Congreso, sin contar con sus compañeros, unas bases de ley que tuvieran relacion con el art. 4º. de la ley de 21 de julio de 1876? Y quién duda que pueda hacer eso y mucho más? Claro que no; y si lo hiciera (que no lo hará) mereceria la reprobacion de todas las provincias euskáras. ¿Pues no merecen los compañeros de Diputacion la deferencia de que se cuente con ellos, cuando se trata de presentar proposiciones que pueden afectar en poco ó en mucho al modo de ser de la provincia y sus pueblos, y más cuando se trata de unas provincias como las vascongadas, que están atravesando una crisis terrible, espantosa, cual no la han visto nunca jamás en los siglos que lleva de existencia?

Y dígame, señor Solís, ¿no merecia el Ayuntamiemo de Luno, que pertenece al distrito electoral de Guernica, el que su Diputado don Angel, hijo de Luno, pusiera en su conocimiento el proyecto de fusion, y oyera sus razones en contra, antes de decidirse á presentar dicha proposicion al Congreso? Y no merecia el Ayuntamiento de Luno después de ese paso de deferencia y cortesía, el que su Diputado le diera tiempo para defenderse allí donde á la Anteiglesia su representada se le combatia con proposicion de muerte? No merecia todo esto el Ayuntamiento de Luno? Crée V. que nó, Sr. Solís?

¡Que nadie tiene culpa que dos respetables diputados estuvieran ausentes, pues en tanto están abiertas las sesiones el puesto de ellos está en las Córtes! ¿Entiende el Sr. Solís que es la primera vez en la vida, que á los Diputados ausentes se les llama por sus compañeros para ver de presentar proposiciones ménos graves, que la fusionista? ¿Y qué prisa corrió para presentar esa proposicion? ¿Era de necesidad el que se presentara en las Páscuas de Navidad, cuando casi todos los Diputados que viven en provincias se encuentran fuera de Madrid?

¡Que es lástima no estuvieran en el Congreso esos dos señores Diputados el dia en que se discutió esa proposicion "porque nada podria convenir más á Guernica (¿y nó á Luno?) tanto como una manifestacion solemne ante el país, de la razon y de la justicia, que abonan sus pretensiones, seculares yá de unirse á Luno. Cá, hombre! V. está trascordado sobre el particular. Pues qué ¿no podria don Angel haberles invitado para ello? Trató de saber siquiera el modo de pensar de ellos sobre la fusion? ¡Pues si todo se hizo de prisa sin dar tiempo para nada y sin guardar siquiera las deferencias naturales de compañerismo! Se hizo esa ley como se quiso y pudo hacerse; ni más ni ménos.

Entra luego el Sr. Solís á combatir al Ayuntamiento de Luno por haber afirmado en su manifiesto que Luno tiene 636 vecimos y 350 cabezas de familia, y que, por tanto, no habiendo firmado la exposicion pidiendo la fusion, más de 170 vecinos,no llegaron á pedirla ni la mitad de los mismos. Y dice el Sr. Solís,que aquí hay juego de palabras nada propio de una corporacion, que como tal dirije su voz al público. ¿Y dónde está la impropiedad? ¿En tomar la palabra vecino en su sentido lato como V. dice? Pues tenga entendido que la palabra vecino ha de entenderse como lo define la ley municipal para los efectos de esa ley, que se ocupa de creaciones, segregaciones y supresiones de municipios. Y en ese caso, que es el de la ley, siendo 170, y si el Sr. Solís quiere 176, los vecinos de Luno firmantes de esa exposicion, no llegaron ni á la cuarta parte de los 636 vecinos, que constan como tales vecinos, empadronados en Luno. ¿De dónde ha sacado el Sr. Solís, que para los efectos de la ley municipal no son vecinos los definidos como tales en esa misma ley? ¡Esta si que es donosa ocurrencia y donoso modo de raciocinar! Si, señor Solís; para tener mayoria de vecinos en Luno para el caso de la fusion necesitaban Vds. cuando menos 319 firmas, y solo obtuvieron 170 como dijo V. antes, y 177 como dice V. ahora.

Además, el Ayuntamiento de Luno y el que se dirige á

V. no sabemos, qué clases de firmas obtuvieron Vds., ni cuantas. Y es extraño que habiendo el ayuntamiento de Luno manifestado al público, que su poblacion es de 350 cabezas de familia, y no llegando ni á la mitad de las cabezas de familia los 177 firmantes de Luno que dijo V. se mostraron fusionistas, venga ahora aseverando, que fueron 176, es decir, el número justo y necesario para constituir mayoria, pero entiéndase de cabezas de familia, nó de vecinos, que exije la ley.

¡Con que no firmaron la exposicion fusionista los colonos del conde de Montefuerte! Diga V. que *si* , señor Solís, la mayor parte de ellos; diga V. que *sí*, y es lo cierto, segun pregona la fama.

¡Que el Ayuntamiento de Luno ha cuidado de no decir al público el número de firmas que pudo recoger para la *nonnata* (¡qué gracioso!) exposicion anti-fusionista que tantos dias ocupó á los prohombres del anti-fusionismo! Y para qué lo habia de decir al público cuando el público sabe demasiado, que son anti-fusionistas todos los que no firmaron la exposicion fusionista? Y que exposicion anti-fusionista fué esa, que tantos dias ocupó á los prohombres del anti-fusionismo? ¡Ah, V. lo dice, la *nonnata*! ¿no es eso? la que no pudo nacer apesar de los dias que ocupó á los prohombres del anti-fusionismo. ¡Lástima no hubiera sido V. uno de esos prohombres para que naciera con facilidad esa exposicion, dada la facilidad que V. tiene para hacer todas esas cosas y mucho más! Entonces de fijo, la exposicion hubiera sido *nata*, y hubiera Luno ahogado en su nacimiento las pretensiones fusionistas de Guernica. Pero, ¡qué quiere Vd! Luno tiene la desgracia á diferencia de Guernica, de no contarle como su hijo adoptivo, ya que no es natural. y sus prohombres no pueden hacer por más que se esfuercen, que nazca de su torpe *magin* una exposicion que no calce puntos de anti-fusionista, y que sea capaz de entusiasmar á sus vecinos para arrancarles las firmas.

Y concluye el Sr. Solís bendiciendo de nuevo la obra de don Angel Allende Salazar: ¡bendígala V. como se bendice la nube preñada de piedra, á fin de que no tengamos que llorar!

ROMAN DE ZUBIAGA.

LA FUSION DE GUERNICA Y LUNO ES ANTI-FORAL.

Al Sr. Alcalde de Guernica

Dá comienzo dicho señor á sus razonamientos en defensa de la fusion bajo el punto de vista foral, con una verdadera heregía foral, que hasta el presente no se ha oido: "Por fueros han entendido siempre los vizcainos (dice) las inmunidades, franquicias, libertades, exenciones y prerogativas, que han gozado durante siglos". "Los fueros pertenecen al derecho público, y no á la organizacion ó derecho civil,que regula las relaciones privadas de los ciudadanos." ¡Ave Maria Purísima! ¿Qué nos cuenta Vd... Sr. Alcalde? Nunca jamás los vizcainos han entendido por fueros las franquicias y exenciones en el sentido que tiene esta palabra; porque estas palabras implican la libertad de una carga generalmente obligatoria, y los fueros existian cuando no habia cargas y obligaciones. El Canónigo Llorente, impugnador de los fueros, supuso lo que el Sr. Alcalde de Guernica, y recibió por ello merecida leccion del eminente repúblico Don Pedro Novía Salcedo. Menos han entendido los vizcainos por fueros las prerogativas que, segun el diccionario "son gracias ó exenciones que se conceden "á uno" para que goce de ella. ¿Quién concedió los fueros á Vizcaya, y cuándo los concedió?

Por fueros han entendido siempre los vizcainos el uso y las costumbres elevadas á ley, definicion que se adapta perfectamente á lo definido por Alonso el Sabio en el código de las siete partidas, en que dice: "fuero es cosa en que se encierran dos cosas que habemos dicho: uso y costume: que cada una de ellas ha de entrar en juego para ser firme." Cuyo concepto coincide perfectamente con la fórmula usada por los vizcainos en la relacion de sus fueros: "dijeron que habian de fuero, uso y costumbre y establecian por ley."

Pero es de más bulto, aun, el error inconcebible de suponer, que los fueros pertenecen al derecho público, al derecho político, y no al derecho privado. ¿De dónde saca eso

el Sr. Iturbe? Vea el código de los fueros de Vizcaya, y al principio de cada título y en muchas leyes de esos mismos títulos, que en su mayor parte tratan del derecho privado y no del público ni político, verá que dice la fórmula señalada: dijeron que habian de fuero, uso y costumbre, y establecian por ley." Luego todas las leyes del código de los fueros son leyes forales Vizcainas. ¿Y cómo no, si en otro caso seria un contrasentido llamar forales á las leyes que no las fuesen? Pues qué, ¿dejan de ser de fuero las leyes, que hacen troncar á la tierra del señorio? ¿Dejan de ser de fuero las leyes, que se ocupan de la comunicacion foral de bienes de Vizcaya entre marido y mujer, disolviéndose el matrimonio con hijos? A nadie hasta ahora se le ha ocurrido aseverar tamaño absurdo. Pues todas esas leyes y otras muchas más del derecho privado son nacidas del uso y de las costumbres vizcainas y están escritas en el código de los fueros de Vizcaya: luego son tan fueros como los fueros que tratan del derecho público y político. ¿No le parece al Sr. Alcalde de Guernica, que, de los fueros principales, el más principal es el contenido en la ley XI del título primero de nuestro código que trata del pase foral?

En su vista, por tanto, es de notoriedad, que toda carta ó provision Real sujeta al pase, envolverá en su contesto una cuestion de *fuero*. Ahora bien. ¿Crée el Sr. Alcalde, que en los tiempos de integridad completa de los fueros no se le hubiera opuesto el pase foral á una carta ó provision Real en que se tratara de derogar las leyes que se ocupan de la troncalidad, de la comunicacion de bienes y de otras muchas que regulan las relaciones privadas de los ciudadanos de Vizcaya? ¿Pues no ha sucedido eso más de una vez en Vizcaya tratándose de la administracion de justicia?

Y como prueba de que los fueros no pertenecen al derecho privado, dice que se confirmaron los de las villas, á la vez que los de las anteiglesias de Vizcaya, sin embargo de su diferencia en cuanto á la legislacion civil, "y por lo mismo además de las provincias hermanas de Alava y Guipúzcoa se rigen por la ley general del Reino con ligeras salvedades y no puede, no obstante, desconocerse que se han disfrutado idénticas regalías á las de Vizcaya y con iguales títulos."

No sabemos como calificar este cúmulo de absurdos y de desconocimiento del organismo foral. Las villas de Vizcaya se fundaron en tierras labradoriegas del Señor,

que estaban afectas á cánones ó censos enfitéuticos y eran, en su mayor parte, terrazgos que le fueron concedidos por el Señorío para atender con decoro á su subsistencia.

Al tiempo de fundarse las villas, con consentimiento de los vizcainos, los Señores les *dieron* ciertos fueros, pero entiéndase bien, no eran los Fueros de Vizcaya, sino Fueros de poblacion, como los de Logroño, Nájera, Vitoria, etc. Y les dieron esos fueros sin contar para nada con los vizcainos, mientras que los Fueros del Señorío no fueron dados por nadie, sino que los hubieron siempre de constituir en uso y costumbre, en que precisamente consiste el Fuero. Y de ahí que los Reyes, como señores de Vizcaya, confirmaran los fueros y franquicias tambien de las villas, fueros que estaban obligados á respetar por causa onerosa de construirlas y murarlas; pero sin que por eso los dichos fueros tuvieran el carácter de fueros del Señorío sino de los denominados de poblacion, que son muy distintos.

Así es que el Fuero reformado en cuya ordenacion ninguna parte tuvieron las villas y ciudad, señala ciertos fueros, y no los de poblacion, porque no eran fueros de Vizcaya.

Respecto á Alava y Guipúzcoa, ¿quién duda que no tienen los mismos fueros que Vizcaya? Tienen sus fueros, es verdad, tan verdad como los tiene Vizcaya, y con tanto derecho como Vizcaya, pero no son los mismos, porque sus usos y costumbres no fueron las mismas.

"Fundadas (continúa el señor Iturbe) las villas dentro del territorio exento del Señorío, quedaron desde su orígen asimiladas á éste en todo lo que se refiere al régimen político-foral, y, por derecho propio, empezaron á intervenir en la deliberacion de las Juntas generales, sin que los privilegios que, como á tales villas les fueron otorgados, implicaran exclusion en los privilegios del Señorío, "sino antes bien, mayor suma de inmunidades y prerogativas." Pues mire señor alcalde: D. Pedro Novia Salcedo, tan versado en la historia de Vizcaya, dice: "Todos (los vizcainos) estaban tan encaprichados de su nobleza, que solo por haber abandonado sus hermanos y parientes al establecimiento de las villas sus prácticas campestres, los miraron como degenerados yá, no los tuvieron como iguales á sí, "ni los admitieron á sus Juntas y reuniones." Y ¿querrá decirnos el señor Iturbe desde cuándo los de las villas y ciudad pueden ejercer cargos y oficios del Señorío? Pues precisamen-

Universidad de Deusto
Biblioteca

te si el capitulado de Chinchilla se efectuó, fué por las discordias que hubo entre las iglesias y villas y ciudad, entre otras cosas; porque no se admitia á los vecinos de éstas para los cargos y oficios del Señorío. Vea, pues, el señor Iturbe si tenian los de las villas los mismos derechos forales y políticos, que los de las anteiglesias.

¿Y derechos forales privados? Apénas tenian las villas y ciudad, mientras que los tenian muchísimos las Anteiglesias. Casi se reducían los Fueros de las villas y ciudades á los Fueros de poblacion en esta parte. Y en vista de esto, ¿cómo comprender la seguridad pasmosa con que el señor Alcalde de Guernica asevera que las villas tenian "mayor suma de inmunidades y prerogativas" que las Anteiglesias? Si los Fueros de poblacion se dieron á las villas no fué porque éstas pidieron á los señores, ni porque éstos pidieran su consentimiento á los vecinos de las mismas, sino porque en virtud de derecho propio, se los dieron los señores y hubieron de obedecer las villas, ¿Y pudieron nunca jamás los Señores de Vizcaya mandar de esa manera en la tierra infanzona? ¿Hubieran podido los Señores mandar nunca que en Luno rigiese el Fuero de Logroño como mandó don Tello en Guernica? ¡Y á esto llama el Sr. Alcalde de Guernica tener mayores inmunidades y privilegios!

Afirma el Sr. Iturbe que en el Fuero viejo consta la asistencia de las villas á Juntas generales. Pero no consta en el Fuero viejo, que es el del año 1452, que las villas y ciudad tomaron parte en su ordenacion.

Asevera tambien que el "Fuero viejo demuestra palmariamente, que los fueros constituyen un Código político, cuyos derechos interesan á los vizcainos. ¿Y no demuestra palmariamente tambien que los Fueros conntituyen un Código civil, cuyos derechos interesan sólo á las anteiglesias?

Dice, que eso mismo demuestra el juramento, que debian prestar los Señores en Santa Eufemia de la villa de Bermeo, en conformidad á la ley 2.ª, título 1.º del Fuero reformado. ¿Qué ha de demostrar tal cosa ese juramento? Pues no sabe el señor Alcalde de Guernica que el Fuero reformado se ordenó el año 1526, y que entonces las villas y ciudad, por el capitulado de Chinchilla, no asistian á las Juntas de Guernica y estaban totalmente separadas del cuerpo del Señorío? Cómo, pues, ha de demostrar el

Fuero reformado, que las villas y ciudad tenian entónces los mismos derechos político-forales que las anteiglesias? Lo que significa ese juramento ya lo tenemos dicho; significa que las villas y ciudad tenian algunos fueros aparte de los de poblacion; Fueros que los Señores estaban obligados á respetar, y que fueron insertos por las anteiglesias, sin intervencion de las villas, en los Códigos, que formaron ó escribieron.

A luego el Sr. Iturbe dice, que en el Fuero viejo y sus confirmaciones se ve la significativa singularidad de aparecer las villas y ciudad cada una con sus representantes y ocupando el primer asiento en Juntas, al paso que las Anteiglesias figuran en último lugar y con representaciones por merindades.

¿Y cuál era en Juntas el primero y último lugar? No conocemos esas distinciones. Alguno tenia que ser el primero y alguno el último; pero sin que hubiese preferencia alguna, ni sitio apartado para nadie. ¿Y qué significa esa singularidad? Díganos el Sr. Alcalde para que lo sepamos; pues deseamos saberlo muy de veras. Las anteiglesias en lo antiguo se reunian por Merindades en Juntas, y llamábanse por ello Juntas de Merindades: las villas y ciudad no constituian entonces merindad, hasta que más tarde tambien la formaron, asistiendo entonces á la junta con una sola representacion. Y esto y ni más ni ménos.

Viene luego el Sr. Alcalde con el tal cacareado capitulado Chinchilla aseverando, que entonces cesaron las villas de tener representacion en las Juntas del Señorío. Ya en el artículo anterior se ha visto, que aun antes de ese capitulado no siempre tuvieron las villas representacion en Juntas del Señorío, y que una de las causas primordiales de ese capitulado fué el no admitirse á sus vecinos en el desempeño de los cargos y oficios del Señorío. Y preguntamos ahora ¿fué legítimo ese capitulado? D. Pedro Novia de Salcedo en su inmortal obra de la "Defensa Histórica, Legislativa y Económica del Señorío de Vizcaya" lo afirma rotundamente; pues dice, "que adquirió la legitimidad á virtud de la aprobacion y sancion del Soberano." Y en ese capitulado tan solo tomaron parte las villas y ciudad, sin contar para nada con el Señorío, y García Lopez Chinchilla, del consejo de los señores D. Fernando el Católico y D.ª Isabel, con autoridad y poder de éstos, para

Universidad de Deusto
Biblioteca

revocar algunas ordenanzas que se decian injustas, interpretar y declarar los Privilegios de las villas y ciudad. Y esto ocurrió el año 1487, y D. Fernando el Católico juró los fueros só el árbol de Guernica el 30 de Junio de 1487, es decir, once años antes de haberse verificado ese capitulado. El Rey don Fernando el Católico era muy justo, prudente, caballero, formal y religioso como lo pregona la historia y la fama lo cuenta. Es, por tanto, muy inverosímil, que hubiese confirmado dicho capitulado de Chinchilla once años antes de haberse jurado solemnemente los fueros, si hubiese contenido en *sí* el más mínimo contra-fuero. No consta, tampoco, que el Señorío, tan celoso en defender sus fueros, hubiese siquiera protestado contra ese acto, cosa que en verdad parece lo hubiera hecho de haber contenido algun contra-fuero. Y entonces, Sr. Iturbe, ¿cómo comprender que las villas y ciudad tenian más Fueros, más independencia y libertad, que las Anteiglesias? No dice V., que se reclamó (será por los villas) enérgicamente contra las imposiciones del licenciado Chinchilla? Qué fuerza y vigor tenian entónces los derechos político-forales de las villas y ciudad? ¿Tenian tanto como los de las Anteiglesias? ¿Hubiera podido Chinchilla capitular con éstas legítimamente por imposicion? ¿Le parece á V., ni siquiera posible, que los reyes católicos hubieran mandado á ningun Chinchilla con poderes (atienda V. bien) para revocar ordenanzas é interpretar y declarar los Privilegios y Fueros de las Anteiglesias? ¡Oh, ni por pienso, Sr. Alcalde! Hé ahí, pues, los tan descantados derechos político-forales de las villas y ciudad de Vizcaya antes del capitulado de Chinchilla.

Estampa el Sr. Alcalde á seguida un concepto, que no puede pasarse por alto: Se lamenta de que "cuando más se alardea de puritanismo foral y son más necesarios que nunca la fraternidad y el civismo de todos los hijos de esta tierra, se observe la anti-patriótica conducta de formar disidencias entre el intanzonado y las villas," suscitando "antiguos antagonismos entre pueblos hermanos." Pero, primero, Sr. Iturbe, ¿quién ha dado márgen á ello? Aquí estábamos todos en paz y tranquilidad hasta que nos ha herido en la fibra más delicada la ley fusionista. Culpe V. á esa ley, que conculca el fuero, la algarada que se ha levantado. ¿Pues queria V., que ninguno hablara contra una ley anti-foral en Vizcaya? Y la gravedad está en que

esa Ley ha sido pedida por vizcainos, y es aceptada con gusto y celebrada con festejos por vizcainos, á quienes reconocemos, sir embargo, muy buena fé, y entendemos con sinceridad, que la han pedido y la celebran, creyendo, alucinados, que no envuelve contra-fuero alguno. Y en segundo término, absolutamente en nada herimos á las villas y ciudad, cuya historia es brillantísima, pero cuya brillantez no llega á eclipsar las glorias de la tierra infanzona. Los tiempos que atravesamos, son muy distintos que los antiguos, y dada la concordia de 1630, no hay temor alguno de que revivan los antagonismos de los bandos de otras épocas.

Desde la concordia de 1630 afirma el señor Iturbe, que volvieron las villas al sér y estado anterior al capitulado de Chinchilla, y que se igualaron con las anteiglesias en todo, absolutamente en todo, citando, en comprobacion, el capítulo 3.º de esa concordia, que dice: "que las villas y ciudad entren en las elecciones de oficios de diputados generales, regidores, síndicos, secretarios y tesorero, cada una con su voto y el Señorío y merindad con los que tiene hasta aqui para elegir y ser elegidos y sin diferiencia de Señorío á villas porque todo ha de ser una república sin distincion;" y fundándose tambien en el capítulo 1.º de ese tratado por el que se les concedió á las villas y ciudad el derecho á optar por las leyes especiales del Fuero.

Y decimos: 1.º Si no se les hubiera dado en la concordia á las villas y ciudad el derecho de optar por esas leyes especiales del Fuero, ¿se hubieran igualado con las anteiglesias por ese tratado? Segun el señor alcalde de Guernica *sí*, porque al Fuero le hace consistir solo en el derecho público y político; segun nosotros nó, porque, como se lleva dicho y demostrado, el fuero abarca todos los derechos sin distincion.—Y decimos: 2.º—¿Se concedió por ese tratado á las villas y ciudad el derecho de regirse administrativa y judicialmente por las leyes especiales del Fuero? No y mil veces no; puesto que villas que á virtud de la concordia optaron por las leyes especiales del fuero, se han regido siempre y han tenido que regirse en lo administrativo por sus alcaldes y ayuntamientos particulares y las anteiglesias por los fieles y batzarres generales; y en lo judicial la misma concordia expresa diferencias notables entre unas y otras.—Y decimos: 3.º—Que, habiendo incompatibilidad, á virtud de esa concordia, entre los ofi-

Universidad de Deusto
Biblioteca

cios de las villas y ciudad y los del Señorío, é incapacidad de los alcaldes para ser síndicos y regidores del regimiento general, cosa que no ocurre con los oficios de las anteiglesias. tampoco en esta parte están igualadas las villas y ciudad con las anteiglesias, habiendo, por tanto, diferencias remarcables entre unas y otras.

Con los precedentes determinados entra el señor alcalde de Guernica á rebatir nuestro primer argumento foral contra la fusion basado en la ley 8.ª del título 1.º del Fuero, que dice así: "Otrosí dixeron: Que habian de Fuero, uso y costumbre, que por cuanto todos los montes, usas y exidos son de los Hijos-dalgo, et pueblos de Vizcaya, et villa ninguna, no se puede hacer ni la puede mandar hacer el Señor, ni á la tal villa dar término alguno, que no se haga en lo de los Hijos-Dalgos et pueblos. Por ende que el Señor de Vizcaya, no puede mandar hacer villa ninguna en Vizcaya, sino estando en la Junta de Guernica, et consintiendo en ello todos los vizcainos." Y dice el señor Alcalde que esa ley no está vigente fundándose para ello en varias razones.—1.ª—En que el Fuero reformado se ordenó sin la concurrencia de las villas.—2.ª—En que se ordenó el año 1526, es decir, en el interregno entre el capitulado de Chinchilla y la concordia de 1630.—3.ª—En que esa misma ley, aunque está inserta en el Fuero viejo de 1452 está concebida en términos muy diversos, puesto que su título manifiesta que "los montes, usas y exidos son del señor de Vizcaya y de los Hijos-Dalgos é pueblos á medias.—Y 4.ª—En que no puede tener inteligencia jurídica desde la concordia de 1630.

Hé ahí los argumentos capitales del señor Alcalde de Guernica, argumentos, más bien sofismas, facilísimos de destruir por carecer de fundamento histórico ni jurídico alguno.

Y respondiendo á lo primero, ¿de dónde el señor Alcalde de Guernica deduce que la ley 8.ª del título 1.º del Fuero no está en vigor por haberse ordenado ese Fuero sin la concurrencia de las villas? ¿Qué tenian que ver las villas con esa ley? No se trataba en ella de disponer los vizcainos de su tierra? No se dice en la misma que el Señor no puede hacer villa, ni darla término alguno por ser toda la tierra de los Hijos-Dalgo y naturales del Señorío? ¿Y á quién en Vizcaya se le ha ocurrido, en el siglo XIX afirmar, ni sospechar siquiera, que el Fuero reformado no está vigente por haberse ordenado sin la concurrencia de las villas? Pues no se separaron esas del Señorio legítimamente á virtud del capitulado de Chinchilla? ¿Y cuándo ha tenido necesidad el Señorio de las villas para legislar y reformar sus Fueros legítimamente? ¿Por qué legislacion se rige Vizcaya desde el año 1526 sino por el fuero reformado en ese tiempo? ¿Pues no está ese fuero reformado confirmado aun despues del año 1630 por varios Reyes, como Señores de Vizcaya?

Es cierto que las villas y ciudad sostuvieron pleito con la tierra llana sobre el particular, pero ese pleito se resolvió en favor de ésta por la Chancillería de Valladolid.

En cuanto á lo segundo, ¿qué tiene que ver el que ese Fuero en que está escrita la ley citada se haya ordenado en el interregno entre el capitulado de Chinchilla y la concordia de 1630? ¿Deja por eso de ser legítimo el Fuero y de estar en vigor la ley citada? ¿Acaso el contesto de esa ley fué producto de rencillas ni malquerencias de las Anteiglesias para con las villas? No, señor alcalde; aunque las villas y ciudad hubieran tenido representacion el año 1526, esa ley se hubiera escrito en el Fuero tal como se escribió, y se hubiera escrito sin reclamacion ninguna de aquellas, porque la razon de la ley existia, y existiendo la razon se hubiera escrito la disposicion. ¡Pues buenos eran entonces los vizcainos para no sostener sus fueros y su albedrio.

El tercer argumento implica un gran desconocimiento de la historia de Vizcaya. ¡Que en el fuero viejo de 1452 existe esa misma ley pero bajo razon diferente, bajo la razon de ser los montes, usas y exidos del Señor y de los hijos-dalgo y pueblos á medias!

¿Quién ignora que el año 1236 el infante don Juan que heredó el Señorio, mandó distribuir entre los labradores censuarios los mostrencos y tierras que quedaban á los Señores de Vizcaya, dejando éstos desde entonces de tener ni un palmo de los montes, usas y exidos de Vizcaya? Y quién duda que, si en el Fuero viejo de 1552 se dijo que esas tierras eran á medias del Señor y de los vizcainos, fué porque ese Fuero no tuvo otro objeto, segun lo acordado en la junta de ese año, sino escribir los fueros que no estaban escritos, reunir los cuadernos de Fueros y añadir á este cuerpo de leyes las que se practicaban de memoria, resultando de ahí, que se escribieron muchas cosas, que eran supérfluas para cuyo remedio se hizo la reforma de

Universidad de Deusto
Biblioteca

1526, que motivó, segun el acta de la Junta, entre otras cosas, "porque en el Fuero viejo se escribieron muchas cosas, que ya no habia necesidad de ellas, y otras que estaban supérfluas y no se practicaban?" Si á los que escribieron el Fuero viejo se les hubiera dado facultades para reformar como se concedió en 1526, la ley citada se hubiera redactado en el mismísimo sentido que en el Fuero reformado, porque entonces todos los montes, usas y exidos eran ya de los hijos-dalgo y pueblos de Vizcaya, sin parte alguna del señor por la cesion hecha por don Juan I á los labradores censuriarios. Y si el señor de Vizcaya no podia fundar villas ni darlas término de anteiglesias, sin consentimiento de los vizcainos reunidos só el arbol de Guernica, cuando pertenecia por mitad la tierra al Señor y los hijos-dalgo y pueblos ¿cuánto menos podrá tener esa facultad desde que no tiene parte alguna en los montes, usas y exidos?

¿Qué no puede tener intelingencia jurídica la precitada ley 8.ª del título 1.º desde la concordia de 1630 por haber igualado ésta en derechos forales á las villas y ciudad con las anteiglesias! ¿Y por qué no? Derogó acaso la concordia esa ley? No la derogó expresamente, porque en la concordia nada se habla de la misma. No tácitamente, porque existiendo la razon de la ley de ser todos los montes, usas y exidos de los hijos-dalgo y pueblos de Vizcaya, existe en vigor su disposicion de no poder disponer el Señor de parte alguna de la solariega tierra vizcaina. Luego, ¿cómo la derogó? Díganos el señor alcalde, pues á nosotros no se nos alcanza.

Pero fíjese el señor alcalde de Guernica en el siguiente raciocinio ó argumento, que entendemos no lo puede levantar ni la paz ni la caridad, como decirse suele. Dice el señor Iturbe que la concordia de 1630 volvió á las villas y ciudad al seryestado de plemtud foral, que tenian antes del capitulado de Chinchilla.

Pues ¿cómo nos explica V. entonces, que, antes de ese capitulado, en el Fuero viejo, trasunto de los Fueros, que habian los vizcainos, aparece la misma ley de prohibir al señor fundar villas ni darlas término de anteiglesias sin consentimiento de los vizcainos reunidos en junta só el árbol de Guernica? Si la ley 8.ª del título 1.º del Fuero no tiene inteligencia histórica, ni jurídica despues de la concordia de 1630; si esa concordia devolvió á las villas y

ciudad los mismos derechos forales que antes del capitulado de Chinchilla tenian, ¿cómo explicarnos que esa ley esté escrita en el Fuero viejo, que fué anterior al capitulado, y mas, cuando en ese Fuero viejo se escribieron los fueros, que de tiempo inmemorial tenian los vizcainos? Quiere decirse entonces, señor alcalde, que los vizcainos, desde tiempo inmemorial, tuvieron una ley foral sin inteligencia histórica ni jurídica alguna. ¿Y acepta el señor Iturbe esta absurda consecuencia? Pues no hay medio alguno; admitido el principio hay que aceptar la consecuencia.

Este solo argumento echa por tierra toda la obra del señor Iturbe; pues patentiza de una manera evidente, que hoy, lo mismo que antes, está vigente la ley 8.ª del título 1.º del Fuero, y que envuelve, por tanto, un manifiesto contra-fuero la fusion de Guernica y Luno, llevada á cabo faltando á todos los trámites señalados en precepto foral terminante y expresivo.

"Y no se objete tampoco (dice)que Luno se rige porla legislacion del Fuero y la villa de Guernica por la general de la nacion, porque sobre no afectar esta diferencia al organismo foral (¡vaya si afecta!) Luno seguirá rigiéndose, como hasta aquí, por esa legislacion suya..... "¿Y por qué Luno seguirá rigiéndose por esa legislacion suya? Por obra y gracia del gobierno; que sostiene la ley abolitoria de 21 de Julio de 1876 pues elevada á ley la fusion, si Luno continúa rigiéndose por la legislacion foral, será no por "justicia," sino por mera "gracia;" y los vizcainos distinguimos perfectamente la diferencia esencialísima, que existe en poseer una cosa por derecho propio ó poseerla á título de liberalidad y graciosa concesion, y nos hace más gracia lo primero que lo segundo.

¿Qué San Pelayo de Báquio y Albóniga fueron anteiglesias y son hoy jurisdicciones de la villa de Bermeo, y que en juntas generales de 17 de Julio de 1734 pidieron las leyes del Fuero en conformidad á la escritura de union! ¿Y que de ahí? Se deduce de ese hecho, que los términos de San Pelayo y Albóniga se unieron por la voluntad del Señor con Bermeo sin consentimiento de los vizcainos congregados en junta só el árbol de Guernica? A que conduce esa cita histórica para la cuestion que se debate?

¡Que es compatible la union de villas y anteiglesias, como que en las juntas generales de 1872 se aprobó por una-

UNIVERSIDAD DE DEUSTO

Universidad de Deusto
Biblioteca

nimidad un dictámen suscrito por dignos Patricios, y en el que únicamente se esperaba á que los pueblos interesados se pusieran de acuerdo! En el momento en que la ley espresa, que se necesitan llenar ciertos requisitos para prodeder á esa descantada union, no prohibe en absoluto el que pueda verificarse, pero prohibe el que se lleve á efecto sin llenar las condiciones determinadas en la misma, ¡Y tiene valor el Sr. Alcalde para citar ese acuerdo de Juntas generales de 1862!. En el dictámen de la comision, que fué por unanimidad aprobado, y á cuyo pié se encuentran firmas de dignísimos Patricios como de los Arrietas Mascárua, Urquizus y otros, se vé con claridad el respeto que á esos señores merecia la guarda y observancia de nuestras venerandas instituciones. Y en él se expresan estos conceptos: "á *condicion de que se adopten al efecto aquellas medidas que sin traspasar las disposiciones forales de este ilustre solar*" "*si bien decidido á procurar siempre la guarda y observancia de las venerandas instituciones que por tantos siglos han labrado la ventura de éste país*" *necesitan de que se respeten los intereses creados á la sombra de nuestra legislacion peculiar*" "*cualquier sacrificio debe ser ménos sensible é inconveniente que el de nuestras instituciones seculares*" *á los cuales debe acomodar sus gestiones todo pueblo que de Vizcaino se aprecia*" (¡oido, fusionistas, y meditad! Y concluye el dictámen con esta dispositiva."

En su consecuencia, pues, pasando la comision á formular su dictámen relativo á la mocion de las expresadas villas dice: que estas deben procurar ponerse de acuerdo con las anteiglesias limítrofes, "impetrando al efecto el con-"curso de la Diputacion general, y trayendo en su dia al "seno de las Juntas el expediente," instruido con todos los datos y antecedentes que puedan servir para que ilustrada convenientemente su opinion, ó aprueben, si hay conformidad entre los interesados y el bien general á ello no se opone, las bases que presentaren, ó adopten los medios conducentes á lograr un arreglo, por difícil que aparezca, nunca es imposible, cuando la buena fé, la lealtad y el patriotismo, que por fortuna no escasea en éste país, dirigen las gestiones." ¿Y qué dice á esto el señor Alcalde de Guernica? Contra lo expuesto en ese dictámen, que con fruicion cita, sostiene lo contrario y con pasmosa serenidad; pues sostiene que en este ilustre solar no hay "disposiciones forales" sobre la materia; que nuestras "venerandas instituciones" para nada se ocupan sobre el particular, y que con la fusion hecha anti-foralmente no se atropellan *nuestras instituciones seculares*. Y en este dictamen se expresa para que proceda la anexion de Anteiglesias á villas, lo mismo que se estatuye en la Ley 8.ª título 1.º del Fuero, es decir, consentimiento de los Vizcainos congregados só el árbol de Guernica. ¿Y es así como se ha verificado la fusion de Guernica y Luno.? ¡Que en el caso de la fusion se ha puesto de acuerdo la villa de Guernica con la Anteiglesia de Luno, como que han pedido la inmensa mayoría de los vecinos de Luno.! Este estremo se ha probado hasta la saciedad no ser cierto, pues Luno tiene 636 vecinos y sólo pidieron la fusion 176. ¿Y ha solicitado la fusion el Ayuntamiento de Luno.? Y nada significa para el Sr. Alcalde este detalle, que es capital en el asunto? Le parece al Sr. Iturbe, que puede decirse, como prescribe el decreto dado á virtud del dictámen de que se trata, que se ha puesto de acuerdo la villa de Guernica con la Anteiglesia de Luno, cuando el Ayuntamiento de ésta se ha opuesto en masa á esa desgraciada fusion? Crée el Sr. Alcalde, que prueba ese acuerdo de los pueblos las firmas recogidas por agentes, que en uno ó dos dias recorrieron las casas de Luno, sin contar para nada con su Ayuntamiento? ¿Pretende, que hecho tan informal está dentro del espíritu del acuerdo de Juntas enunciado? Y han aprobado esa fusion los vizcainos congregados só el árbol de Guernica, como terminantemente estatuye el acuerdo en cuestion.? ¿Veáse, pues, como ese acuerdo declara está vigente la Ley 8.ª título 1.º del Fuero, apesar de lo que el Sr. Iturbe sostiene, y como la Ley fusionista se ha efectuado en contravencion á esa Ley foral y á las prescripciones del acuerdo de Juntas generales de 1862.

¡Y el Sr. Alcalde no hace mencion siquiera del acuerdo de Juntas generales de 1864! Pues en esas Juntas pidió Guernica la anexion á ella de parte del término de Luno, y fué desestimada, á virtud del dictámen aprobado que lleva la firma del Sr. Loredo y otros dignísimos Patricios, y en cuyo dictámen clara y esplíciamente se declara, que está vigente en Vizcaya la Ley 8.ª título 1.º del Fuero. ¡Ah! si los fusionistas tuvieran un acuerdo de Juntas generales de Guernica que declarase que no está hoy vigente esa Ley 8.ª del título 1.º, que es su tormento cómo pondrian el grito en el cielo y cuál clamarian:

Universidad de Deusto
Biblioteca

"*Guernica* locuta est, causa finita est." Y si entonces alguno se atreviese á sostener lo contrario !guay de ese que seria declarado enemigo mortal de nuestros fueros y de nuestras venerandas instituciones, cuya augusta voz llevan las renombradas Juntas de só el árbol más celebre del mundo. Y no opone el Sr. Alcalde de Guernica otra objeccion á nuestro argumento de hallarse vigente la Ley 5.ª del título 1.º del Fuero, contra cuyas prescripciones se ha llevado á cabo la fusion; por lo que concluiremos, á su virtud, aseverando que esa desgraciada fusion es un Sontra-fuero solemne y evidente.

Entra luego el Sr. Alcalde de Guernica á ver de probar, que no envuelve contra-fuero alguno el privar de un voto en Juntas á una Anteiglesia sin contar para nada con esa Junta deliberante de só el árbol de Guernica, y dice cosas peregrinas sobre el particular.

Preciso es (dice) no estar iniciado en las nociones de la constitucion orgánica del país para aducir este fundamento como contra-fuero, siendo asi que el sistema de votacion ha sido vario en Vizcaya...! ¿Y qué de ahí? ¿Puede legítimamente quitarse un voto en asambleas deliberantes sin contar con éstas y sin su aquiescencia ¿No por eso afirmamos que no pueda una asamblea deliberante quitar un voto en ellas, y ser válidos y eficaces sus acuerdos; pero para que legítimamente ese voto falte es de absoluta y precisa condicion que lo adopte y acuerde la asamblea; pues de otro modo podia no existir ésta por falta de votos llevada á cabo sin su conocimiento. ¿Quién pone esto en tela de juicio? ¡Que en las Juntas generales de Guernica no han tenido siempre voto los mismos pueblos, como que en nuestros dias le han obtenido Elanchove, Bédia y Basauri, por concesion de las mismas juntas celebradas en los años 1854 y 1856! Pues tanto mas en nuestro favor. Si no es de fuero y hasta de sentido comun, que las asambleas acuerden quienes han de tener voto en ellas y quienes no, ¿cómo Elanchove, Bédia y Basauri obtuvieron votos de las juntas de Guernica? ¿Para qué acudieron pidiendo votos á esas Juntas? ¿Los hubieran tenido sin conocimiento y acuerdo en las mismas? Luego si para tener voto en la asamblea vizcaina se necesita acuerdo de la junta, "sensu contrario" es tambien de necesidad, acuerdo de esa asamblea para que deje de tener el pueblo que

estaba en posesion de él: y es regla que, á "sensu contrario datur fortissimum argumentum."

Pero veamos cómo obtuvieron voto en juntas de Guernica esos pueblos:

Bédia y Basauri lo obtuvieron por los procedimientos determinados en las juntas de 1854 cuando se acordó dar voto á Elanchove en las mismas.

El dictámen de 28 de Octubre de 1854, que fué aprobado ese mismo dia, y que lleva las firmas de D. José Miguel y D. Lorenzo de Arrieta Mascarúa, D. Gaspar de Belaustegui y otros dignísimos patricios, estatuyó las reglas siguientes respecto al particular: 1.ª Que desde luego se conceda voz y voto en la Junta general á los pueblos cuya poblacion lleguen á cien vecinos. 2.ª Que los que no tengan ese vecindario puedan solicitarlo y obtenerlo cuando lleguen á ese número de vecinos. 3.ª Que en los barrios que en lo sucesivo se segreguen de los pueblos á que pertenecen y lleguen á constituir Ayuntamiento separado é independiente, tengan tambien voz y voto en la junta general, *siempre que la segregacion se efectuase con anuencia de la propia junta general* y reuna el nuevo pueblo el número prefijado de cien vecinos. 4.ª *Que verificando la segregacion sin anuencia de la Junta general no tenga en ella, ni pueda solicitar jamás voz ni voto, ni de semejante reclamacion se dé cuenta al pais, cualquiera que sea el vecindario del pueblo segregado.* Nada más elocuente este acuerdo nacido del derecho político foral de Vizcaya de poder deliberar sobre sus asuntos propios y exclusivos para convencerse de que es un evidente desafuero la segregacion y con mayor razon la agregacion de términos municipales en Vizcaya sin la anuencia de los vizcainos congregados só el árbol de Guernica, pues que incurren con ello en la pena de no poder tener participacion en los derechos político-forales. Y se palpa de ese mismo importántisimo acuerdo, que solo las Juntas generales pueden conceder voz y voto en ellas, asi como hacer que desaparezca en las mismas la representacion de alguno ó algunos pueblos.

¡Qué Castillo y Elejabeitia asistieron separadamente á las juntas de 1526! Pues aparece del acta de esas Juntas, que solo tuvieron una representacion: la de D. Juan Enegaray: pero ¿qué importaba al caso, aunque hubieran tenido dos representaciones, y hoy solo tuvieran una? ¿Quién duda que pueden unirse dos pueblos de Vizcaya foralmente

Universidad de Deusto
Biblioteca

contando para ello con la asamblea del Señorío? ¡Que Guernica tuvo representacion en juntas, antes que Luno; pues aquella aparece deliberando á luego de su fundacion el año 1366, mientras que Luno concurrió por vez primera el año 1527! No tenemos noticias del primer aserto que parece sospechoso, pues habiéndose fundado la villa de Guernica ese año de 1366, es de ponerse en duda, que ese mismo año tomara participacion en la asamblea vizcaina. Pero repetimos, ¿Qué se deduce de ahí? Que puede quitarse representacion en juntas sin contar con estas? ¿De dónde esa interrogacion absurda?

Y respecto á lo segundo lo negamos rotundamente; porque tal no ha sucedido ni ha podido suceder. Guernica se fundó el año 1366 en término de Luno, y Luno siempre ha sido del infanzonado, siempre tierra troncal, siempre de los hijos-dalgo, y ¿cómo creer que concurrió por vez primera á las asambleas vizcainas el año 1527, mientrss á Guernica se la supone deliberando desde el año 1366? Lo que sucedió fué, que, enclavado Luno en la merindad de Busturia, y no celebrándose las juntas en la forma de representacion de anteiglesias hasta 1526, tomaba parte en las deliberaciones por representacion de merindad, y tomó esa parte desde tiempo inmemorial anterior á la fundacion de Guernica, sin que nada implique en contra el que no aparezca con representacinn el año 1526, pues no es la vez primera que, por entorpecimientos de tramitacion sobre aprobacion de actas, deje de haber en una junta apoderado de algun pueblo. Pues solo faltaba que nos venga ahora el señor alcalde de Guernica afirmando que las villas han sido en Vizcaya las primeras en concurrir á las juntas y *batzarres* del Señorío, cuando en esta denominacion no entraban siquiera las villas y ciudad.

Pero, aun cuando fuera cierta la afirmacion del Sr. Iturbe, volvemos á repetir, *¿et quid inde?* ¿Qué se deduce de ahí? ¿Se deduce que las juntas nada tienen que ver sobre concesion y denegacion de voz y voto en las mismas? Y esta es la cuestion presente, señor Iturbe, sin que valga nada el divagar con citas históricas, que al caso no se contraen.

Finalmente cita el Sr. Iturbe el caso reciente de haber pretendido unirse á las anteiglesias de Mundaca y Pedernales en virtud de expediente, que promovieron ante la Diputacion provincial "union que no se llevó á debido efecto por circunstancias accidentales independientes de

un voto en Juntas. ¿Y cómo habia la Diputacion provincial de atender para la resolucion de esa pretendida union al voto en Juntas? Pues no sabe el Sr. Alcalde de Guernica que la Diputacion provincial no es la foral, ni puede resolver siempre las cuestiones por el criterio foral, sino por las leyes anti-forales, que se nos han impuesto apesar de nosotros, (entienda V. señor Iturbe) que se nos han impuesto por la fuerza, con gran sentimiento de nosotros no por peticion de los vizcainos como la fusion de que se trata y cuya imposicion la lloramos y no la celebramos con festejos como Vds? ¿Y cómo entonces la Diputacion provincial habia de atender al voto en Juntas para resolver negativamente la union de Mundaca y Pedernales? ¿Y en sério, señor Alcalde, formula V. ese argumento, que carece hasta de sentido?

Resulta, pues, por lo expuesto, que es un desafuero, á todas luces, el despojar de una representacion en Juntas á un pueblo de Vizcaya como sucede con la fusion, sin consentimiento de los vizcainos reunidos en Junta só el árbol de Guernica.

Trata luego el Sr. Iturbe de rebatir el cargo último de haber traslado el árbol de Guernica con la fusion de la tierra infanzona de la anteiglesia de Luno á la villa de Guernica y sus argumentos están destituidos de razon como los antoriores que hemos rebatido sobradamente.

Alega en primer término, que, basta la enunciacion de que continuará con la ley fusionista la tierra de Luno; como tierra del infanzonado; para convencerse de que no se altera en nada el modo de ser suelo en que radica el árbol simbólico de nuestros Fueros. Ya tenemos contestado antes á ese argumento y solo nos resta añadir, que nos duele muy mucho á los vizcainos el ver al roble de Guernica en tierra que no es infanzona por su nombre ni por justicia, dada la ley fusionista, cuando ese árbol, si tiene gracia, es por la justicia de lo que simboliza. ¡Ah, fusionistas de Guernica y Luno! No temblais al pensar, que habeis dejado en manos de un gobierno que sostiene la ley de abolicion de los fueros de 21 de julio de 1876, el árbol que simboliza esos fueros hoy destrozados? No os asusta el discurrir que la tierra que sostiene á ese árbol, habeis pedido sea removida por un gobierno que sostiene la ley abolitoria? Y afirmais con loco placer, que, por gracia de ese gobierno, el suelo en que radica el renombrado roble

Universidad de Deusto
Biblioteca

de Guernica continuará siendo del infanzonado! Pues de ese modo doblegais el roble más augusto de la tierra ante las plantas del Gobierno que le azota siquiera sea para tributarle un voto de gracias.

¿Y os consuela ver doblegado al árbol de Guernica ante tal Gobierno?

No digais que estas son vanas y huecas declamaciones; pues son justas y naturales que exhala todo vizcaino del fondo de su pecho, menos vosotros que padeceis de una obcecacion lamentable y funesta.

Asevera el Sr. Alcalde, que la villa de Guernica tuvo el privilegio de poseer durante dos siglos en su jurisdiccion al venerado roble que simboliza nuestros Fueros. ¡Error, mayúsculo error!... Jamás ese árbol ha descansado en villa alguna sino en la tierra infanzona de Luno.

Y afirma el Sr. Alcalde que su aserto "irrebatiblemente se deduce así de la carta de fundacion de la villa otorgada por el infante D. Tello con beneplácito de los vizcainos el año 1366, que se ha mencionado, donde se descubre, que los términos de Guernica se estienden por la parte del Arbol, hasta Santa Maria de Idiaybálzaga en la villa de Rigoitia que se halla en la misma direccion. Pues la carta de fundacion dice sobre el particular lo siguiente: "é por los caminos de Bizcarra á Menchica é donde á Santa Maria de Idiaybalzaga" ¿Dónde está aquí eso de, "por la parte del árbol hasta Santa Maria de Idiaybálzaga?" ¿Pues no sabe todo el mundo, que Menchicas está en Rigoitia, léjos de Arbol? ¿Ni cómo podia ser eso cuando el suelo que sostiene al Arbol no fué, ni pudo ser terrazgo de los señores, ni de esas casas labradoriegas afectas al censo enfitéutico en favor de los Señores? ¿Quiere decirnos el señor Alcalde de Guernica á cual de los 31 solares, que dió D. Tello para la fundacion de la villa pertenecia el suelo donde el Arbol descansa? Y tenga entendido el Sr. Iturbe, que los términos comprendidos en la carta de fundacion de las villas no comprendian todos los terrenos existentes en esos términos, sino los pertenecidos de los solares del Señor. pues, aparte de que no podia dar lo que no era suyo se colije así clarísimamente del absurdo, de que, en otro caso, las villas en su fundacion hubieran hecho desaparecer muchísimas anteiglesias; y en el caso presente las de Luno' Morga, Múgica, Fórua, Murueta y Busturia y hasta la villa de Rigoitia; pues, segun la fundacion de Guernica,

abarcaba su término cuatro leguas en las que se hallan situados los pueblos referidos, cuando esa carta expresa terminantemente, que Guernica se fundó en término de Luno.

Que Saraspe y la casa de Alegria fueron en algun tiempo, hasta el año 1574, de la jurisdiccion de Guernica! ¿Y que de ahí? ¿Está en esos puntos el arbol de Guernica? ¿Y cómo perdió Guernica los términos enunciados.?En pleito fallado en Revista del año referido. Luego Guernica detestó, aun, esos lugares, durante el tiempo, que los poseyó.

¡Que en el solemnísimo acto del juramento y confirmacion de los Fueros que el 30 de Juiode 1476 prestó el Rey católico se dice "*ypues S. S. hera venido en la dicha Iglesia de Santa Maria la antigua de la villa* de Guernica"! Pues en el encabezado de ese juramento se expresa. "En la Iglesia de Santa Maria la Antigua, *que es cerca de la villa de Guernica*" de donde se desprende, que la afirmacion de hallarse en la villa de Guernica no tiene otra inteligencia que la de hallarse junto á la villa de Guernica.

Y en comprobacion, en licencia de patronazgo de la Iglesia juradera de Santa María la Antigua, dada por el excelentísimo señor Diego Hurtado de Mendoza, Provisor del Obispado de Calahorra, en Arnedillo, el "postrimer dia del mes de mayo de 1454, á favor de la noble señora doña Maria Lopez Mora "fija del egreguial é excelente doctor Gonzalo Moro, corregidor que fué en el condado de Vizcaya," se dice en su primer considerando "*Considerando que el dicho Señor Doctor reedificó é reparó é ensanchó é hizo de nuevo la Iglesia de Santa Maria la Antigua cerca de la villa de Guernica*" Y esto se decia el año 1454 en documentos auténticos, formales y sérios. ¿Cómo, pues,nos viene el señor Alcalde aseverando que desde el año 1366 hasta 1575, estuvo el árbol en término de Guernica? Y menos se comprende que el año 1527 fuese tambi en de la villa de Guernica el lugar donde se asienta el árbol; pues, aparte de que semejante novedad no consta se hiciera, envuelve en esa afirmacion el absurdo de que se reunieran en jurisdiccion de villa los representantes de las anteiglesias en 1527, cuando en esa época, por el capitulado de Chinchilla, las villas y ciudad estaban entera y totalmente separadas del cuerpo del Señorío. Luego nunca jamás ha radicado el árbol en villa sino en la tierra llana é infanzona de Luno.

Y concluyen, con tanto, los argumentos expuestos por el Sr. Iturbe en pró de su tésis, y terminamos tambien

Universidad de Deusto
Biblioteca

nuestro trabajo de impugnacion á los mismos, sentando con la firmeza debida, que la fusion de Guernica y Luno es anti-foral, porque conculca la ley 8.ª del título 1.º del Fuero; porque despoja de un voto en juntas sin contar para ello con estas á una anteiglesia, que lo tuvo desde tiempo inmemorial, y porque temerariamente y faltando á todos los antecedentes históricos y tradicionales, de gran respeto siempre para los vizcainos, ha llevado el árbol que simboliza nuestros fueros á una villa desde la tierra infanzona donde se plantó y se arraigó á contentamiento y veneracion de los vizcainos todos.

ROMAN DE ZUBIAGA.

NOTA. Por no faltar á deber natural de cortesía, debemos manifestar, accediendo á la curiosidad del señor alcalde de Guernica, que el dato histórico de haberse reducido la villa de Guernica á anteiglesia del infanzonado por privilegio de don Felipe IV expedido en 1625, lo hemos tomado de la obra inédita del Sr. Iturriza titulada "Historia general de Vizcaya."

Sr. Director del *Beti-bat*.

Setiembre 27.

Muy señor mio y apreciado amigo: Aludido por el señor Alcalde de Guernica en su polémica acerca de la anexion de Luno, he creido deber contestar con el adjunto remitido cuya inmediata insercion en el "Beti-bat," suplico á V. y por lo que le asegura su reconocimiento su afectísimo amigo,

LORENZO MASCÁRUA.

Difícil es, á quien se precie de vascongado, leer, sin gran pena, la desgraciada polémica seguida en el "Beti-bat", con motivo de la extraña manera de proceder que, la intemperancia de algunos, alucinados sin duda, con la idea de un relativo bien local, les ha sugerido, en el ya famoso asunto, relativo á la union de la anteiglesia de Luno, á la villa de Guernica. Tan fuera de quicio andan los sostenedores de esa amalgama, al llamarle union, cuando el ayuntamiento de Luno con la mayor parte de sus administrados, al parecer, protestan contra ella: como al quererla presentar de todo punto ajustada á las prescripciones forales; prescripciones que desconociendo toda ingerencia extraña en estos asuntos, digamos así, de familia, no tanto se resienten de la arbitrariedad de autoridades, desconocidas por el fuero y protestadas por el país, como de la ingratitud de hijos, á quienes, una apariencia de bien local, ofusca hasta el punto de querer utilizar la afíctiva situacion de su cariñosa madre, para arrancar por extraños medios, lo que ella no otorgó en su día, por no hallar razones que lo abonasen. Tan sencilla nos parece la cuestion en sí, como grave é inconveniente la polémica que con tal motivo se viene sosteniendo: asi es que en medio de los deberes que, á mi juicio, imponen ciertos honores que el Señorío otorga, y de que, aunque me reconozca indigno, me veo honrado; á pesar de esos deberes, me habia propuesto devorar en silencio la terrible pena que experimentaba, y limitarme á rogar al Señor nos conceda á *los* Vascongados, toda la prudencia, toda la templanza, toda la abnegacion que no son tan necesarias para atravesar las duras pruebas de la época; pero al verme citado con todas las letras de mi nombre y apellido, y sobre todo al ver evocada la memoria de mi buen hermano Arrieta Mascárua (Q. E. P.D.) al ver que se nos cita en un remitido del Sr. Alcalde de Guernica inserto en el número 307, columna 6.ª del "Beti-bat," correspondiente al dia 21 de Enero, en comprobacion de no sé qué asertos, pero cuya tendencia bien marcada, es presentar el engendro de esa mal llamada union, muy conforme á las doctrinas de los citados, no he podido menos de romper el silencio, que, prolongado, despues de esta cita, seria una especie de comprobacion, que podria avalorar ese tan injurioso supuesto.

No recuerdo ni me es posible, en estos momentos, examinar el informe ó dictámen, cuya redaccion nos atribuye el Sr. Alcalde de Guernica á mi finado hermano y á mi, y que, al parecer, fué adoptado por la junta en 19 de Julio de 1862, pero basta, sobra, el párrafo que el mismo alcalde trascribe para conocer su verdadero espíritu, bien distante por cierto del que ha guiado á los anexionistas de Guernica: Dice el párrafo trascrito "Por ser cualquier sacrificio, ménos sensible, é iconveniente, que el encerrarse en un egoismo capaz de sembrar el gérmen de profundas divisiones:" Ahora bien ¿Qué se desprende de ese párrafo? Bien claro está; que puede presentarse algun caso en que tales razones de conveniencia, y de aspiraciones comunes

Universidad de Deusto
Biblioteca

se aduzcan, que, si por otra parte no afecta el hecho al organismo general, la obstinada negacion seria encerrarse en un egoismo capaz de sembrar el gérmen de profundas divisiones. Pero ¿cual es la autoridad que ha de pesar esas razones *tan excepcionales* y la relacion que el caso pueda tener con nuestro organismo foral? Mediten bien el Sr. Alcalde y demás sostenedores de la anexion en el alcance de esta pregunta, que encierra el verdadero punto negro del caso; y evocando los recuerdos de las distinguidas consideraciones de su afectuosa madre, sus sentimientos de hijos agradecidos, les harán conocer toda la inconveniencia de ese afan en rebuscar formas, locuciones, interpretaciones, distingos, para presentar en disfraz de Vasco ese engendro que ostenta en su frente el sello de la anarquía que nos invade.

He concluido; y satisfecha ya la necesidad en que se me ha puesto de protestar contra supuestos que no puedo aceptar, declaro no volver sobre el asunto, por más que á ello se me provoque.

LORENZO DE ARRIETA MASCARUA.

"Cestona 3 de Febrero de 1882.

Sr. D. Vicente de Arana.

Mi querido paisano y amigo: Ya están corriendo por esos mundos de Dios los prospectos de su nuevo libro.

Pero hoy tiene el país una cuestion más grave y capital que todas las literarias. La fusion comenzada de las *anteiglesias* con la *villas*, ha de ser, sino se contiene con tiempo esa nueva marejada revolucionaria, inmensamente más perjudical á nuestra futura reivindicacion foral (en que tengo completa fé, si nosotros no la hacemos imposible con nuestro egoismo, nuestras ligerezas y nuestras divisiones) que la misma ley niveladora de 21 de julio de 1876. Esta puede ser dorogada y venir abajo, como vino otras tres veces en el curso del presente siglo, por caminos cuyo secreto solo posee Dios. Lo que no tendria tan facil remedio, si continuara la cruzada emprendida por el jóven Sr. Allende-Salazar y esos otros caballeros de Guernica y Lequeitio, seria la lucha doméstica de unos y otros intereses locales, en que por un órden regular de las cosas, las grandes aglomeraciones de naturales y gente allegadiza

que vienen periódicamente formándolas, más accesibles á los medios de influencia del poder central que los pobres pueblos rurales, desprovistos hoy de todo elemento valioso y eficáz de legal resistencia, acabarian por absorver á éstos, destruyendo *acaso para siempre*, la patriarcal autonomía que por espacio de siglos ha hecho de nuestro pueblo el más trabajador, el más moral, el más libre, el más feliz y más digno en todos sentidos que el resto conocido del mundo antiguo y moderno.

¿Qué han de darnos los CASTELAR, y los *Zorrillas* en materia de libertad y verdadero progreso social que no tuviéramos nosotros hace cientos de años? Cuando ellos no conocian siquiera las ventajas del *libre cambio* tan pregonado hoy por las escuelas avanzadas, nosotros lo gozábamos por ley de Fuero; y así sucedia con todas las demás cosas tras las cuales andan tan solícitos en estos dias nuestro *Argonautas* políticos, empezando por nuestra bien organizada y perfecta en sus menores detalles descentralizacion administrativa local y provincial, siguiendo por nuestros métodos económicos que apénas gravaban al pueblo, y concluyendo por el liberal y previsor sistema militar, que conservando á la agricultura, á la industria y al comercio todos los brazos útiles del país, hacian de éste, en los casos de guerra con el extranjero (pues en los de paz nuestro único ejército eran el amor á la tierra y al trabajo) un solo é irresistible cuerpo popular, en que, cumpliendo la ley del país, *estábamos todos obligados, padre por hijo*, que es la frase usada por el Fuero, á concurrir á la defensa NACIONAL.

De todos los modernos republicanos españoles, el único que nos conocia y hacia justicia porque se habia educado entre nosotros, era el sencillo, honrado y caballeroso *Orense*, primer marqués de Albaida, cuya memoria por lo tanto siempre será bendita entre los vascos.

Aquí no se han conocido nunca esos robos escandalosos de caudales públicos llevados á cabo por empleados del gobierno y casi diarios en el resto de España, llamados IRREGULARIDADES; ni sabíamos lo que eran SECUESTROS personales en el centro de las poblaciones, y asaltos formales en los ferro-carriles; y hasta la introduccion de los métodos anti-forales que nos han traido nuestros hermanastros del interior, las elecciones de todas clases de nuestro pais léjos de ser una vergonzoza lucha de puestos, eran, por el contrario, una cuestion armoniosa de familia, en la cua

hasta contra la voluntad de los electos, se otorgaban los cargos públicos por unánime voto de los vecinos á los ciudadanos más dignos y virtuosos.

Y la mísera y reducida provincia de Alava, cuya poblacion no llegaba á noventa mil almas, construia á sus expensas una bien estudiada red de carreteras de más de 80 leguas de extension, destinada á poner su capital en fácil comunicacion con los pueblos, de cuya capital partian, y aún creo que sigan partiendo, para todos los confines de la provincia, siete grandes ramales de camino real, que á pesar de los desniveles del terreno y de lo lluvioso del clima, contrastan con su perfecto estado de conservacion con la generalidad de los de Castilla.

Y al mes de concluida la primera guerra de 1834 á 1836, intereses de los capitales tomados á préstamo por nuestros primeros magistrados forales para hacer esos caminos, eran pagados con una puntualidad religiosa, que no vemos que alcance hoy en la gran nacion de que formamos parte á los dueños de valores públicos que tuvieron fé en la formalidad de sus gobiernos.

Y esa misma provincia y ciudad hacian levantar, tambien á su costa, la primera y no sé si añada única cárcel modelo del reino.

Y teniamos un hospital, un hospicio, una Granja modelo, una escuela gratuita de dibujo, con su edificio *ad hoc*, para la clase de artesanos, otro tambien nuevo y de elegante forma para Instituto de segunda enseñanza, otros de iguales condiciones para Escuela Normal de maestros, sin contar varias escuelas gratuitas para niños, y por fin, una casa consistorial, un precioso palacio Diputacion, convertido hoy en morada militar, un teatro y un paseo público, llamado *La Florida*, de que pueden dar noticia los ilustrados Señores Galdo y Garagarza: construcciones y mejoras urbanas todas ellas llevadas á cabo por el rincon más pobre, pero mejor administrado de España, que no posee la generalidad de los grandes centros de poblacion del interior, siendo al propio tiempo el que cuenta relativamente más número de habitantes que sepan leer y escribir, más maestros de escuela puntualmente pagados, y ménos crímenes.

Y no sigo la enumeracion de los increibles adelantos que á la sombra de nuestras paternales instituciones ha llegado á alcanzar en industrias y artes, el hermoso y querido

pueblo en que nací, porque puede V. verlos con todos sus detalles en un curiosísimo trabajo titulado "*El Libro de Alaba*", que de ese y otros interesantes puntos publicó en 1867 mi amigo particular el jóven catedrático palentino y fecundo escritor alabés D. Ricardo Becerro de Bengoa.

Adelantos igualmente y *por las propias causas descentralizadoras y autonómicas*, se han realizado con ventaja en algunos extremos, en las provincias hermanas de Vizcaya y Guipúzcoa, llamada la primera á ser, por la actividad y génio de sus hijos, uno de los centros mercantiles más ricos del mundo, y en camino la segunda, por lo pintoresco de sus valles, el carácter hospitalario y amable de sus habitantes, y la belleza del Oasis, llamado *San Sebastian*, á reemplazar antes de mucho, con ventaja, las residencias francesas de Biarritz y Bayona, siendo al lugar preferido para verano de nuestros hombres públicos.

Hemos sido, pues, no los rezagados, si no los precursores de la civilizacion de España. No somos por lo tanto quienes deben ir en busca de mejoras al campo de los señores Sanchez Silva y compañía. Son ellos, por el contrario, si quieren deveras lo que tanto cacarean, quienes deben aprender de nosotros *libertad, progreso positivo, buena y barata administracion.*

Yo se lo dije al señor Olózaga; Gefe entonces del partido liberal, en los grandes dias del *Convenio de Vergara* l provincias vasco-navarras debieran ser para el partido genuinamente reformador de España, el jalon que marc rá la vía para llegar poco á poco y á fuerza de virtud y de constancia á su tierra de promision. No me oyó, dejóse llevar de sus compromisos de partido; y desde entónces, liberales, conservadores y carlistas de todos matices, no hacemos otra cosa que venir dando tumbos desde la tiranía ó torpeza de otros, llenando de ruinas y de sangre los caminos por donde nuestros denominadores se proponen marchar á la conquista del porvenir, sin encontrar jamás asiento donde descansar la cabeza y vivir con seguridad.

¿A qué, pues, cambiar de estado tan próspero, administracion tan fecunda y barata, y órden social tan perfecto, por el desbarajuste que en todos los ramos se observa en las provincias del interior, y gracias al que nos trajo no las *gallinas*, pero sí la ley de 21 de julio de 1876, empieza desgraciadamente á cundir en las nuestras? ¿A qué mientras los hasta ahora estériles ensayos de verdadera mejora

Universidad de Deusto

de los de allá no se conviertan en hechos verdaderos y tangibles que todos respetarian, destruir de un tajo de pluma las que nos legaron los siglos? ¿A qué romper ciegamente y *sin propio adelanto* nuestra magnifica UNIDAD de raza, de lengua y de costumbres, que ha sido en todas épocas el más fuerte lazo y el más sólido sostén de la gran UNIDAD NACIONAL? ¿A qué ayudar uniéndonos á los Erostratos de Madrid, á que nos quiten lo bueno que tenemos para darnos lo malo y lo vicioso que ellos tienen? ¿Es lógico y racional sacar la sangre vigorosa de un cuerpo sano, para inocurarle la febril y miserable de otro enfermo.

¿Nó comprenden los innovadores en la cuestion de las ANTEIGLESIAS y LAS VILLAS, por ejemplo, que entrando en el plan de reforma radical de lo existente, que es la manía de los que no lo pasan bien, y llevando las VILLAS la parte de influjo social que han tenido hasta ahora las aldeas, nos exponemos á convertir lo que por espacio de dos siglos fué una verdadera y patriarcal Arcadia, envidiada de propios y extraños, en una especie de leonera ó torre de Babel en que nadie se entienda, ya que no me atreva á decir, porque tengo fé en la justicia de Dios y en el espíritu de rectitud y nobles sentimientos de la gran mayoría del pueblo español, en una cosa parecida á la Polonia ó á la Irlanda?

¿Es ese el regalo que con la ley de nivelacion y circular anti-legal del 9 de Otubre de 1881 han querido hacernos los llamados Conservadores, á cuyos fines coadyuvan inconscientemente sin duda aquellos de nuestros hermanos que á impulso de intereses pasajeros de localidad introducen en lo más esencial é intimo de nuestro modo de ser un principio de cisma y gérmen de discordia que no puede dar de sí más que resultados de muerte y desdicha?

Si yo no tuviera tantos años y tan poca salud, la campaña que hoy emprenderia para coronar ántes de morir mis pobres servicios á la tierra en que nací, seria la de la más energica oposicion á los proyectos fusionistas de las ANTEIGLESIAS y las VILLAS.

¿Qué hacen W. la numerosa y brillante pléyade de escritores que en las cuatro provincias hermanas están dando diariamente pruebas de no comun talento, de saber superior á sus años, y sobre todo de ardiente amor al pais? ¿Qué hacen los Abreu, los Becerros, los Zárates, los Herran, los Apraiz, los Hidalgas en Alaba; los Olanos, Jamares, Garmendias, y Acilonas en Guipúzcoa; los Campion, Oloriz, Iturraldes, Gaztelus, Echevarrias y Aranzadis en Navarra; y dos á cual más brillantes colaboradores que nuestro querido ANTONIO TRUEBA ha logrado reunir en la Hoja literaria de los lúnes del NOTICIERO BILBAINO? ¿Por qué no empujan W. á nuestros representantes en Córtes y á las mismas Diputaciones para que no permitan que se toque por hijos del país á lo único y mejor que nos queda de lo antiguo?

Bueno, muy bueno y oportuno el articulo publicado por *El Noticiero Bilbaino* en su número de 25 de Enero con el título de *Las anexiones.*

Buenos tambien los que hace tiempo viene dando á luz el Sr. Zubiaga acerca del propio asunto. Pero NO BASTA. Hay que hacer de ello una alta cuestion moral y foral, y no cesar en el empeño, hasta conseguir que la opinion se imponga á los inexpertos ó inconscientes innovadores.

Suyo affmo. paisano y amigo q. s. m. b.,

PEDRO DE EGAÑA.

(De "El Noticiero Bilbaino" del 8 de Febrero 1882.)

Universidad de Deusto
Biblioteca

INDICE.

I. Introduccion.
II. Manifiesto de los Diputados á Córtes, señores Ampuero y Ortiz de Zárate.
III. Carta del Excmo. Señor D. Pedro de Egaña.
IV. Manifiesto del Ayuntamiento de Luno.
V. Artículo de "El Noticiero Bilbaino."
VI. Id. del "Beti-bat".
VII. Juicio de "La Union Vasco-Navarra."
VIII. Al señor G. Solís, defensor de la fusion en el "Noticiero Bilbaino," por D. Roman de Zubiaga.
IX. Al señor Alcalde de Guernica: la fusion de Guernica y Luno, es anti-foral, por D. Roman de Zubiaga.
X. Comunicado de D. Lorenzo de Arrieta Mascárua.
XI. Carta del Excmo. Sr. D. Pedro de Egaña al Sr. don Vicente de Arana.